

TITULO EJECUTIVO DERIVADO DE LA LETRA DE CAMBIO NO PROTESTADA

1. PLANTEAMIENTO

El encarecimiento progresivo de las actas de protesto por impago de letras de cambio, por una parte, y la frecuencia, por otra, con que los libradores consignan en la cambial la cláusula «sin gastos» (por exigencia la más de las veces del propio aceptante, cliente habitual del proveedor-librador), lleva hoy en día a los tenedores, principalmente entidades bancarias, a omitir el protesto en bastantes ocasiones de las letras que presentadas al cobro resultan inatendidas. Influye en esta práctica, sin duda, además de atender la indicación del cliente librador, la confianza del Banco o Caja en resarcirse de su importe mediante la sencilla operación de cargarlo en la cuenta corriente de su ordenante al amparo de lo pactado en el contrato preexistente de cuenta de crédito para descuento de efectos cambiarios.

Sin embargo, tampoco es raro el supuesto de que tal cuenta no disponga de saldo suficiente o haya agotado su crédito, y que resulte difícil el recobro normal por vía de regreso de la letra devuelta impagada. En tales casos, y en otros muchos similares, se plantea la cuestión primordial, que vamos a estudiar, en torno a la posibilidad de accionar contra el aceptante, a quien no se podrá demandar en juicio ejecutivo inmediato (deseable en estos casos por su rapidez de tramitación y pronto embargo aseguratorio) si no es al amparo de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, acudiendo a



unas diligencias preparatorias, para reconocimiento de la firma estampada por el aceptante en la propia cambial.

¿Es posible acudir a este procedimiento para dotar a la letra de la fuerza como título ejecutivo, que perdió al no ser protestada en tiempo hábil?¹

La doctrina científica y jurisprudencial ha adoptado posiciones diversas e incluso contradictorias.

Consideran viable acudir a reconocimiento judicial de la letra de cambio no protestada, entre otros, Casals Colldecarrera², Paricio³, Reyes Monterreal⁴, Enrique Molina⁵, Rubio⁶, Campos Villegas⁷ y Estepa Mo-

¹ Planteamos el problema, como se aprecia, dentro de unos límites concretos: tenedor-bancario, inserción de cláusula "sin gastos", acción contra el aceptante exclusivamente, etc., por no extendernos a otros múltiples temas conexos. La cuestión fundamental se contiene, de todos modos, en el supuesto planteado, si bien nos proponemos en posterior trabajo abordar otras facetas, cuales son la acción de regreso, la falta de protesto pese a la ausencia de cláusulas "sin gastos", etc.

² CASALS COLLDECARRERA: *Estudios de oposición cambiaria*, tomo II, Editorial AHR, 1957, pp. 415 y ss., opina: "Las letras de cambio perjudicadas por falta de protesto eficaz son simples documentos privados, y como tales, simplemente pueden utilizarse en juicio, bien como meros instrumentos probatorios de una causa *debendi*, bien como simples documentos susceptibles de convertirse en la base de una preparación ejecutiva mediante el reconocimiento judicial del deudor."

³ LUIS PARICIO DOBON: *La letra de cambio y el impuesto del timbre*, en *Revista de Derecho Judicial*, núm. 49, p. 86, entiende que la letra de cambio es un simple documento privado y que, en su consecuencia, no hay ningún motivo para que no pueda obtenerse la integración del título, completándolo con los requisitos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento para convertir el documento privado en título ejecutivo.

⁴ REYES MONTERREAL: *El llamado juicio ejecutivo en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española*, Bosch, 1960, pp. 104 y ss., nos dice: "En este caso (está aludiendo a nuestro supuesto), todavía la cambial puede valer como documento privado, si fuera integrado ejecutivamente en la forma dicha. Pero hemos de tener en cuenta, que en este caso, a nuestro juicio, ya la letra no vale como tal, sino como documento privado reconocido, y ante ello será necesario indicar que tal transformación del título operará en su momento, por ejemplo, al tiempo de la oposición del ejecutado, a quien creemos que no le será de aplicación la limitación del art. 1.465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a los medios de oposición."

Sin embargo, refiriéndose a la letra de cambio degradada por falta de timbre, entiende que la misma no puede utilizarse, como título ejecutivo, pues aunque se utilizarse como simple documento de esta clase, tiene perdida su fuerza ejecutiva como tal letra de cambio. La cuestión es distinta y se aparta de nuestro trabajo, si bien puntualizaremos que la letra defectuosa no es lo mismo que la letra no protestada, y también opinamos que la letra sin timbre adecuado se ve desprovista de acciones cambiarias, por lo que no podría rehabilitarse como juicio ejecutivo cambiario.



riana⁸. En sentido totalmente contrario, manteniendo la imposibilidad de que la letra recobre su fuerza ejecutiva se sitúan Alonso Prieto⁹, Perea Vallano¹⁰, Navarro Vilarrocha¹¹, Uría¹² y Martínez Val¹³.

La misma disparidad se advierte en los pronunciamientos de las Audiencias Territoriales. Así se adhieren a la tesis afirmativa las Audien-

⁸ ENRIQUE MOLINA: *Posición del avalista cambiario frente a la acción ejecutiva*, en *Revista de Derecho Procesal*, año 1951, p. 311, estima que la garantía de autenticidad y certeza del documento que es título ejecutivo —letras de cambio— se obtiene lo mismo mediante la intervención en el momento de su gestación de un funcionario público, juez o notario, que por una adveración o reconocimiento posterior del mismo por el obligado a presencia del funcionario, y de aquí que la letra no protestada en debida forma será ejecutiva si se reconoce su firma ante juez competente.

⁹ JESÚS RUBIO: *Derecho Cambiario*, edición del autor, 1973, p. 369, manifiesta: "El tratamiento procesal de la letra de cambio 'sin gastos' tendería a aproximarse así a la de los documentos privados del núm. 2 del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Tampoco es definitiva la opinión de RUBIO, puesto que en otro lugar (p. 172 de la misma obra) afirma que la letra no es un documento privado cualquiera de los del art. 1.429, núm. 2, sino un documento típico sometido a un régimen material y procesal propio, del que no puede separarse lo que perjudique a determinados acreedores y sólo considerar lo que les convenga.

⁷ ELÍAS CAMPO VILLEGAS: *Los gastos del protesto*, en *Revista de Derecho Privado*, diciembre 1967, p. 1064, afirma: "Por lo tanto, si el tenedor de la cambial, llegado el momento del vencimiento no la protesta en atención a la cláusula estampada en ella, pierde indefectiblemente la acción ejecutiva para sí y para todo ulterior tenedor que la adquiera en regreso. Y ello, tanto frente a cualquier endosante como frente al librador, librado o avalista. No importa cuál sea la posición cambiaria de los sujetos, pues lo que falla es el título ejecutivo en sí mismo considerado que no ha llegado a formarse. La letra volverá a ser ejecutiva si en diligencias preparatorias de ejecución fuere reconocida la firma o declarada la *ficta confesio*, a través del cauce del art. 1.429, núm. 2, en relación con los 1.430 y 1.431 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero tan sólo en relación con la persona cuya firma quedare reconocida."

⁵ VIDAL ESTEPA MORIANA: *Las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo*, pp. 95 a 144, se ha ocupado con profundidad y acierto del tema, llegando a la conclusión de que hay base en la Ley de Enjuiciamiento Civil para entender que el legislador ha pensado en la posibilidad de integración de letras defectuosas, en cuanto al ejercicio de la acción ejecutiva, basada en el art. 1.429, párr. 2.º. Dicho artículo, nos dice, es un precepto abierto a toda clase de documentos privados de los que resulte la existencia de una deuda apta para ser objeto de un mandamiento ejecutivo, siempre que aparezca firmado por el obligado al pago, sin que, en principio, queden fuera de su ámbito de aplicación ninguna clase de documentos; y la letra, por tener una regulación específica como otra clase de título ejecutivo, no la vamos a hacer de peor condición que los demás documentos.

⁹ ALONSO PRIETO se ha ocupado en varias ocasiones del tema (*Acercas de la integración ordinaria de la letra de cambio perjudicada en contra del aceptante*;

cias Territoriales de Madrid¹⁴, Sevilla¹⁵, Cáceres¹⁶, Burgos¹⁷, Granada¹⁸, Valladolid¹⁹, Zaragoza²⁰, La Coruña²¹, y en alguna ocasión, incidentalmente, Albacete²².

Por el contrario, rechazan la integración de la letra de cambio perjudicada las Audiencias de: Albacete²³, Oviedo²⁴, Pamplona²⁵, Burgos²⁶ y Palma de Mallorca²⁷.

inserta en la obra *Siete estudios de Derecho procesal cambiario*, p. 31, edición del autor, 1974. Con el mismo título, véase la *Revista General de Derecho*, núm. 330, p. 215, y núm. 331, p. 335). ALONSO se pronuncia en contra de la integración en base a los siguientes argumentos:

a) El art. 450 del Código de Comercio resulta definitivamente inválido, porque la asignación de valor de pagaré a la letra defectuosa no otorga al librador ningún derecho, sino justamente lo contrario, un cargo. Mientras que así como el librador está debiendo al tomador el valor de su contado de la letra a tenor del propio título-cláusula valor, no ocurre lo propio entre librador y aceptante, entre los cuales el origen del valor (provisión de fondos) es una realidad incierta, y el reconocimiento judicial de la firma no puede suplir esta sustancial deficiencia.

b) Los derechos que reserva el art. 460 no tienen otro fundamento que un hipotético enriquecimiento. En la letra perfecta la provisión entra en juego sólo por vía de excepción impeditiva, y de ahí su ejecutividad, mientras que en la letra perjudicada es la prueba de la provisión lo que constituye al crédito, de ahí su ineptitud ejecutiva.

c) El problema no está en la legitimidad del documento, sino en la incertidumbre del derecho que el documento incorpora. Por eso nada se gana con que el aceptante reconozca la firma. La firma no es de suyo significativa de la existencia de la deuda. La aceptación es acto esencialmente contextual y por ello no es lícito desconectar la firma de todo el mecanismo en que surgió, erigiéndola en declaración autónoma.

d) Los arts. 1.429 y 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exigen que el documento privado apto para el reconocimiento y ulterior ejecutividad contenga la existencia de una deuda vencida y líquida, esto es, cierta y exigible. La letra de cambio perfecta, vista desde la relación y librador-aceptante, constituye una excepción a aquella regla. Esta excepcionalidad justifica un medio de defensa también excepcional desconocido para las demás versiones del juicio ejecutivo, que consiste justamente en la excepción de falta de provisión de fondos, la cual, pese a los frecuentes malentendidos no pasa de ser una modalidad típica de la excepción ordinaria propia de las obligaciones recíprocas denominadas en lenguaje clásico *exceptio non adimpleti contractus*.

e) La conversión de la acción cambiaria en título ejecutivo ordinario deviene en inevitable indefensión en contra del ejecutado, porque en este supuesto le está vedado el medio de defensa de la excepción de falta de provisión de fondos, puesto que, según ALONSO, le está prohibido cuando lo que se esgrime es un título inespecífico, como es la letra perjudicada.

f) Como complemento del argumento anterior, aunque ya se margina del tema que nos ocupa, ALONSO hace también referencia a que la excepción de imprevisión de fondos no puede alegarse a tenor de la causa primera del art. 1.467,



Lógicamente, se refleja la misma diversidad en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales²⁸, no habiendo llegado la cuestión al Tribunal Supremo por vía de impugnación del juicio ejecutivo, por no exis-

pues para él no puede denunciarse por vía de nulidad, aunque frecuentemente se venga haciendo bajo la creencia de que provisión y causa de la obligación del aceptante son una misma cosa. Según ALONSO, el veredicto de la Ley no hay que buscarlo en el art. 1.464 ni en el 1.467, sino en los presupuestos previos del artículo 1.435, incompatibles con la bilateralidad. Por ello afirma igualmente que tampoco puede asimilarse la improvisación de fondos a la causa segunda de nulidad del art. 1.467.

¹⁰ PEREA VALLANO: *El problema del carácter ejecutivo de las acciones dimanantes de la letra de cambio y del cheque no protestados*, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 864, considera que las acciones derivadas del art. 483 del Código de Comercio no pueden ser ejecutivas ni frente al librador ni frente al aceptante, por cuanto se derivan de la propia letra de cambio, y las acciones dimanantes de ésta sólo son ejecutivas cuando ha precedido protesto en tiempo y forma, no generando acción ejecutiva a favor del tomador como mero documento privado, ya que la relación entre tomador y aceptante nace y descansa por entero en la letra de cambio como tal, por no existir entre los mismos relación causal subyacente.

¹¹ PEDRO NAVARRO VILLARROCHA: *La letra de cambio con cláusula "sin gastos"*, RGD, núm. 380, p. 440, donde nos dice:

"Si la recomendación de la cláusula 'sin gastos' se hubiera atendido y, en consecuencia, no se hubiere llevado a cabo el protesto por falta de pago de la letra aceptada, no cabrá ya, en ningún caso, el ejercicio de la acción ejecutiva, y entonces el tenedor de la letra de cambio (no librador de la misma) podrá ejercitar acción (que seguirá siendo cambiaria), por la vía ordinaria, contra el aceptante de la letra de cambio falta de protesto, ya que, como es sabido, el aceptante se obliga desde la aceptación (art. 480 del Código de Comercio) a pagar la letra a la orden, por lo que los terceros intervinientes en la letra podrán dirigirse contra dicho aceptante en base tan sólo del documento cambiario, pero por la vía procesal ordinaria.

En cuanto al librador, que atendiendo la cláusula 'sin gastos' hubiera omitido el protesto por falta de pago de la letra aceptada, carecerá de acción cambiaria contra su aceptante, pues éste en la letra se obligó a pagar a la orden del librador, pero no se obligó a pagar al librador, por lo que para cobrar el librador el importe de tal letra de cambio habrá de ejercitar acción ordinaria, pero no cambiaria, sino con base en el negocio subyacente que motivó el giro de la cambial, es decir, en la obligación de provisión de fondos que establecen los arts. 456 y 457 del Código de Comercio."

¹² RODRIGO URÍA: *Derecho Mercantil*, p. 741, nos dice que en la práctica se despachan ejecuciones contra el aceptante de letras no protestadas, pero a su juicio se trata de una corruptela procesal que desnaturaliza la función peculiar del protesto. La letra sólo puede funcionar en el juicio correspondiente como documento probatorio de la deuda asumida por el aceptante.

¹³ JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ VAL: *La letra de cambio como documento privado*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, mayo-junio de 1958, estima que la letra de cambio



tir cauce procesal para ello, aunque sí se haya pronunciado con ocasión de juicios declarativos²⁹.

La propia diversidad de opiniones nos demuestra que la cuestión resulta realmente confusa, y que, ciertamente, parece defendible cualquiera de las dos posturas extremas, y, por ende, cualquiera intermedia.

Nuestra opinión personal, adelantémoslo ya, se inclina por la admisibilidad del reconocimiento de la firma por el aceptante ante Juez competente, constituyendo título suficientemente para la ejecución. Así opinamos:

a) No puede afirmarse de modo categórico que nuestra Ley de Enjuiciamiento y el Código de Comercio impidan el reconocimiento de la letra

queda degradada por imperio del art. 450 del Código de Comercio a condición muy inferior, no pudiéndose equiparar al documento privado a los efectos del art. 1.429, párrafo 2, porque de su propia redacción instrumental no resulta causa y siempre le queda al supuesto deudor la posibilidad legal de probar contra la supuesta causa de que pueda traer fundamento la cambial irregular.

¹⁴ Véase apéndice A.

¹⁵ Véase apéndice B.

¹⁶ Véase apéndice C.

¹⁷ En contra de lo establecido en *sentencia de 27 de octubre de 1972*, que más tarde reproducimos, la Audiencia Territorial de Burgos, en *Sentencia de 3 de mayo de 1966*, entiende que la falta de protesto implica que la letra pierde su carácter de documento mercantil, pero sin que ello signifique que como documento privado pueda, previo reconocimiento de la firma del aceptante, convertirse en título suficiente para despachar la ejecución.

¹⁸ Véase apéndice D.

¹⁹ La Audiencia Territorial de Valladolid, en *sentencia de 9 de marzo de 1971*, estableció que las letras de cambio reconocidas en su firma por el librado promueven el juicio ejecutivo, con alegación del art. 1.429, atribuyendo a dichas letras su verdadero carácter de documentos privados reconocidos.

²⁰ Véase apéndice E.

²¹ La Audiencia Territorial de La Coruña, en *sentencia de 16 de junio de 1966*, declara que no se entabla propiamente la acción cambial derivada del art. 516 del Código de Comercio, sino la común vinculada a los preceptos adjetivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 1.430, 1.433 y 1.435), en cuanto aparejan ejecución a cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante Juez competente para despachar aquélla.

²² Véase apéndice F.

²³ Véase apéndice G.

²⁴ Véase apéndice H.

²⁵ Véase apéndice I.

²⁶ Véase apéndice J.

²⁷ Véase apéndice K.

²⁸ Véase apéndice L.

²⁹ Véase apéndice M.



de cambio por vía integradora, puesto que la aparente antinomia entre los artículos 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento y 509 del Código de Comercio se resuelva indagando el alcance de este último y las acciones concretas a que hace referencia.

b) Admitiendo la integración a través del reconocimiento se consigue fortalecer los derechos del tenedor cambiario, protegiendo con ello el instrumento mismo de la letra de cambio y favoreciendo los intereses generales de los negocios de giro y de los comerciantes.

c) La tesis afirmativa, no prohibida terminantemente por ningún precepto, y discutida por la jurisprudencia, resulta ser la más acorde con la naturaleza esencial de la misma letra de cambio, del protesto y del juicio ejecutivo.

d) Por último, se evita un excesivo formalismo, que considera el protesto como presupuesto del nacimiento de las acciones cambiarias, rigor formal que nunca es defendible, y menos con la actual redacción de la sección octava del título X del Código de Comercio, que tras la Ley 47/67, de 22 de julio, prácticamente no ofrece garantía alguna en cuanto a los efectos del protesto como acto de notificación y requerimiento.

Para llegar a estas conclusiones, estimamos necesario estudiar antes de un modo ordenado los argumentos en pro y en contra de la ejecutabilidad³⁰ de la letra «perjudicada» por falta de protesto, examinándolos conjuntamente, agrupados con referencia al precepto legal en que se basa una y otra postura³¹.

³⁰ Utilizamos el término “ejecutabilidad” en sentido distinto a “ejecutividad”. Ejecutividad de un título es, para nosotros, la propiedad de tal título, consistente en ser ejecutivo; es decir, según nuestro Diccionario, que “no da espera ni permite que se difiera a otro tiempo la ejecución”. Ejecutabilidad de un título es, sin embargo, otra cosa distinta: propiedad consistente en que puede llegar a ejecutarse alguna vez. La letra de cambio protestada es, pues, ejecutiva; la misma letra sin protestar es ejecutable, según la opinión que vamos a mantener. Ejecutiva la primera porque se puede ejecutar ya; ejecutable la segunda porque podrá llegar a ejecutarse (cuando se reconozca judicialmente).

³¹ Es conveniente señalar que, según puede apreciar el lector a través de las anteriores notas, han sido más explícitos los razonamientos desarrollados en apoyo de la tesis negativa, frente al modo mucho más escueto con que se mantiene la positiva. Los autores y las sentencias que se adhieren a la última tesis, a la de la admisibilidad, se limitan, por lo general, a dar por supuesta la posibilidad de integración por el cauce el art. 1.429, en base exclusiva, quizás, a la terminante redacción de su apartado 2, mientras que los contradictores han hecho uso de extensos y meditados argumentos en apoyo de su posición y sobre las más variadas bases. Todo ello nos lleva a examinar con más detalle, por tanto, los argumentos en favor de la integración, remitiéndonos en cuanto a los adversos al contenido



2. EL ARTÍCULO 1.429 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y EL 521 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Varias son las cuestiones que suscita el art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento, reproducido en el 521 del Código de Comercio, entre las que destacamos:

a) ¿Los apartados 2.º y 4.º son excluyentes? Es decir, ¿se refiere el apartado 4.º a la letra de cambio, reconociéndola con carácter exclusivo, mientras que el apartado 2.º comprende todos los demás documentos que no sean letras de cambio?

Así se afirma en algunas de las sentencias que en el apéndice hemos reproducido; si bien, en nuestra opinión esta afirmación no encuentra apoyo alguno en el contexto de tal artículo de nuestra Ley Rituaria.

Para nosotros se trata más bien de una excepción que el apartado 4.º establece a la regla general contenida en el 2.º, por lo que *cualquier* documento privado, letra de cambio inclusive, puede ser reconocido bajo juramento ante Juez competente, reconocimiento que no implica necesariamente el de la deuda, sino que basta el del documento, admitiéndolo como verídico con abstracción del negocio que puede incorporar, siendo suficiente incluso el reconocimiento de la firma del confesante, puesto que con ello se adversa el documento en su conjunto²². Así, la excepción para la letra de cambio consiste precisamente en que ésta, si está protestada, no necesita reconocimiento respecto al aceptante que no hubiera puesto tacha de falsedad.

El repetido apartado 4.º simplemente afirma que tendrá aparejada ejecución la letra de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial, y lógicamente de esta proposición no puede deducirse correctamente, en forma alguna, que la letra sin protestar ya no pueda ser reconocida²³. Por

de aquellas obras y sentencias, citadas y resumidas en las anteriores notas; resultando, además, disculpable que pongamos mayor énfasis en estas deducciones en pro de la tesis afirmativa, por cuanto, en definitiva, con ello estamos defendiendo nuestra propia convicción.

²² MANUEL OLIVENCIA RUIZ: *La acción cambiaria declarativa*, inserta en *Estudios Jurídicos en Homenaje a Garrigues*, tomo I, p. 300, considera que el requisito de reconocimiento de firma puede estimarse como un requisito genérico para el despacho de ejecución sobre la base de documentos privados, mientras que la especialidad de la letra de cambio consiste en la exoneración de ese requisito en determinadas circunstancias.

²³ El silogismo construido según las afirmaciones que no permiten la integración de la letra viene a ser el siguiente:



el contrario, se admite que, aun protestada, el portador puede, si quiere, acudir también al reconocimiento judicial, acto que a lo sumo podría resultar inútil (no siempre), pero nunca prohibido³⁴.

Igualmente el párrafo siguiente del mismo apartado 4.º constituye una excepción a la anterior excepción; mientras que el párrafo 3.º del mismo apartado entraña una nueva excepción a la regla general del apar-

— Si hay protesto, no hace falta reconocimiento judicial.

— No hay protesto.

— Luego no puede haber reconocimiento judicial.

Trasladando este silogismo a la forma proposicional, fácilmente veríamos que el predicado en la conclusión se toma con mayor extensión que en la premisa, pues por su carácter negativo en la conclusión es universal y en la primera premisa es particular. Se infringe, por tanto, la segunda regla de los términos del silogismo: *latius hos quam praemissas conclusio non vult*.

Llevado el mismo silogismo a la lógica formal, o matemática, nos encontramos con el siguiente formato:

$$\begin{array}{r} X \quad Y \\ -Y \\ \hline -X \end{array}$$

O sea, que según la regla del *modus tollens*, de la afirmación del párrafo 4.º del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente se puede deducir que si se acude al reconocimiento judicial es porque no ha habido protesto. Esta es la única conclusión lógica. Esto es lo que nosotros afirmamos, y todo lo que no sea así infringe las leyes del pensamiento; y, además, deja sin resolver la aparente antinomia entre aquellos preceptos citados.

³⁴ Un supuesto interesante lo constituye el de la letra de cambio, que pese a estar protestada, adolece de algún defecto por carencia de cualquiera de los requisitos exigidos en el art. 444 del Código de Comercio. El tenedor de la letra puede estimar, fundadamente, que estando perjudicada, *ab initio*, pese al protesto carece de fuerza ejecutiva (aunque también la jurisprudencia ha mitigado el rigor de tales requisitos) y optar por reintegrar la calidad a título ejecutivo mediante el propio reconocimiento judicial. Opinamos que también es ello posible, con la única diferencia: que ya no se podrá ejercitar la acción cambiaria (puesto que a tenor del art. 450 no hay letra, sino pagaré), pero sí la ejecutiva ordinaria; mientras que en el caso objeto de nuestro estudio, como veremos, al no ser el protesto uno de los requisitos *para que surta efecto el juicio*, el reconocimiento del aceptante resucita íntegra la primitiva acción cambiaria.

Observemos, además, que el art. 1.431 contempla la posibilidad de despachar la ejecución por incomparecencia y declaración de confeso tras la segunda citación, siempre que hubiere precedido protesto, ya que de faltar éste (o requerimiento, acta notarial o conciliación) ha de acudir a una tercera y última citación. Como vemos, este artículo prevé la existencia del protesto, y a pesar de él el reconocimiento. Puesto en relación con el anterior art. 1.430 se desprende que se refiere a cualquier documento privado, incluido la letra de cambio, sin establecer ninguna diferencia ni excepción.



tado 2.º, como fácilmente se aprecia. Y además si los apartados 2.º y 4.º fueran excluyentes entre sí, también habrían de serlo respecto a los demás apartados del mismo artículo (*ubi lex non distinguit, non distinguere habemus*), y concretamente se excluirían entre sí los apartados 1.º y 2.º. Sin embargo, nadie se atrevería a afirmar esta última conclusión; pues, en efecto, resulta inimaginable que una escritura pública, con algún defecto, o segunda copia sin citación de contrario, puede resultar imposibilitada para convertirse en título ejecutivo integrándola a través del reconocimiento judicial. Si una escritura pública defectuosa puede servir de base, como documento, al reconocimiento de su contenido o de su firma, no hay motivo alguno para afirmar que la letra de cambio haya de soportar un tratamiento dispar.

Se ha dicho que admitiendo el reconocimiento judicial se haría inútil el protesto. Consideramos que no es cierto, si bien en el supuesto de serlo a nadie perjudicaría, pues se trataría de una opción por parte del tenedor a utilizar el protesto o el reconocimiento. Sin embargo, hemos de observar que el reconocimiento no pasa de ser, dentro de la letra de cambio, un remedio cuando falta el protesto, y como tal medida subsidiaria ofrece menos ventajas que la primigenia. El protesto concede a la letra fuerza ejecutiva de modo inmediato, sin presentar demanda de diligencias preparatorias de ejecución, sin tramitarlas, etc. Y, todavía más, el protesto surte efecto por la mera diligencia notarial, mientras que las diligencias necesitan la comparecencia del confesante, estimándose únicamente reconocida la firma por *ficta confessio* si es citado tres veces y no comparece, mientras que a través del protesto el Notario puede efectuar la notificación incluso, en su caso, acudiendo a cualquier vecino con casa abierta de la población donde hubiere de tener efecto la aceptación o el pago, según previene el núm. 2 del art. 505 del Código de Comercio.

b) Sostiene alguna Audiencia Territorial⁸⁵ que la letra, a los efectos del apartado 2.º del artículo que comentamos, no puede ser considerada como documento privado, ya que constituye una categoría especial como documento mercantil, que de tal modo no puede reputarse propiamente como privado.

Disentimos rotundamente de esta estimación. Los documentos, a tenor de lo dispuesto en el capítulo V, título I del libro IV del Código Civil, sólo pueden ser públicos o privados. El artículo 1.215 enumera las distintas clases de pruebas, entre las que se encuentra la de instrumentos

⁸⁵ Véase, por ejemplo, la Sentencia de 18 de diciembre de 1970 de la Audiencia de Albacete.



o documentos, que en la sección primera del capítulo referido se dividen exclusivamente en públicos y privados. Otro tanto ocurre en la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece esta única división en los arts. 511 y 512, equiparando igualmente los documentos privados y mercantiles en los arts. 602 al 605, con la única salvedad de conceder trámite específico a los libros de comerciantes como medios de prueba³⁶.

Ningún fundamento podemos encontrar para excluir a las letras de cambio de la calificación de documentos privados, y, como tales, en principio, se encuentran incluidas en el apartado 2.º, tantas veces citado.

3. EL ARTÍCULO 1.435 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Según hemos visto, uno de los argumentos en pro de la tesis negativa es que la letra de cambio por sí misma no demuestra la existencia de deuda alguna, por lo que no podrá despacharse ejecución en base a tal letra como documento privado, puesto que no supone una deuda líquida y vencida.

Basta, sin embargo, la lectura del art. 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tiene carácter común a todos los apartados del 1.429, para observar que sólo se exige la existencia de una «cantidad», no deuda; lo que resulta lógico si tenemos en cuenta que la propia letra de cambio protestada ha de sujetarse a este precepto, que en suma no hace ni puede hacer referencia a la existencia de una deuda, la cual se supone precisamente por el hecho de aceptar la cambial, en cuyo sentido se ha pronunciado igualmente la «pequeña» jurisprudencia³⁷.

Téngase en cuenta, además, que siendo común el artículo comentado a todos los apartados del art. 1.429, para que sean ejecutables los títulos al portador o nominativos, los cupones, las pólizas originales, etc., bastará la expresión de la cantidad líquida en dinero efectivo, sin que todos esos documentos supongan siempre la existencia de una deuda³⁸.

³⁶ Véase, coincidiendo con esta opinión, MUÑOZ SABATÉ: *Técnica probatoria*, Editorial Praxis, p. 353, y FAUSTO MORENO: *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo VI, p. 678. MUÑOZ SABATÉ (*op. cit.*, p. 340) define el documento privado como todo aquél que no sea público, subclasificándolos en contratos, recibos, domésticos y mercantiles; de forma que estos últimos no son más que una especie de los privados. Entre tales documentos mercantiles se encuentran, por supuesto, las letras, cheques, etc.

³⁷ Véase apéndice N.

³⁸ VIDAL ESTEPA (*op. cit.*, p. 114) afirma que resulta un tanto contradictorio que se destaque por la doctrina mercantilista la función económica que cumple

4. EL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Otro de los argumentos que se esgrimen es el que se deriva del artículo 450 del Código de Comercio, el cual de modo terminante convierte la letra de cambio que adoleciera de un defecto o falta de formalidad legal en pagaré a favor del tomador y a cargo del librador.

Es conveniente, no obstante, caer en la cuenta de que dicho artículo se inserta en la sección primera del título X, sección dedicada «a la forma de las letras de cambio». Por consiguiente, debe entenderse que la letra reputada como pagaré es aquella que adolezca de la falta de algunos de los requisitos, *para que surta efecto en juicio* que se detalla en el art. 444 o incumpla alguno otro de los demás preceptos incluidos en la propia sección.

En efecto, el protesto se regula en la sección octava, y como veremos posteriormente, tiene una función complementaria, que no afecta a la existencia misma de la letra de cambio. Como ha dicho Rodríguez Santos³⁹: «El protesto no es consustancial a la letra. La letra nace sin ese requisito del protesto, según el art. 444. Puede circular, circula y llega a su fin sin necesidad de protesto.»

La posibilidad, incluso, de establecer la cláusula «sin gastos», presupone que la letra es perfecta sin el protesto, pues de otro modo no podría entenderse que librador y tomador conviniesen en una cláusula inserta en la letra de cambio, para que deje de ser tal, y prive de garantías a uno y otro contratante.

Alonso Prieto⁴⁰ estima definitivamente inválido el argumento del artículo 450, puesto que el pagaré no otorga al librador ningún derecho, sino justamente lo contrario, un cargo. Sin embargo, sin entrar a discutir tal afirmación en este momento, hemos de resaltar que estamos refiriéndonos a la acción cambiaria ejercitada por el tenedor en contra del aceptante, y no del librador en contra del mismo, supuesto al que se refiere Alonso Prieto, y que sería objeto de una nueva cuestión a estudiar.

la letra de cambio, para luego afirmarse que, por sí sola, no representa una deuda. Si ya representa de por sí un valor, existe ya en principio una cantidad a satisfacer por alguno de los firmantes de la letra, con lo que el requisito de la existencia de una deuda existe ya *prima facie*.

³⁹ BALTASAR RODRÍGUEZ SANTOS: *La cláusula sin gastos en la letra de cambio*, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1967, núm. 3, p. 613, quien además agrega: "No siendo, pues, consustancial el protesto de la letra, ni qué decir tiene que puede crearse y circular desprovista de esa facultad de poder ser protestada."

⁴⁰ LUIS ALONSO PRIETO: *Siete estudios de Derecho Procesal Cambiario*, cit., página 35.



5. EL ARTÍCULO 1.170 DEL CÓDIGO CIVIL

El párrafo 2.º del art. 1.170 del Código Civil determina que la entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos de pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Este precepto no incide de modo directo en el problema que estamos estudiando, puesto que en nuestro caso la letra de cambio con la cláusula «sin gastos» y sin protestar no se entrega en forma alguna al librado. Ahora bien, puede constituirse en un argumento más a favor de la tesis negativa de la integración, desde el momento en que se equipara el pago de la letra al hecho de haber sido perjudicada por culpa del acreedor.

Garrigues⁴¹ ha aclarado en torno a este artículo que el pago y la consiguiente extinción de la obligación no se produce por el simple hecho de la entrega de la letra, sino que es necesario que el importe de ésta sea efectivamente satisfecho. No obstante, agrega, no debemos olvidar que con arreglo a este art. 1.170 si el portador y el aceptante están ligados por una relación causal, el perjuicio de la letra también surtirá entre ellos los efectos del pago⁴².

Ciñéndonos exclusivamente al tema que nos ocupa, hemos de eliminar cualquier duda interpretativa, o de influencia de este precepto por vía analógica, si fijamos la atención en dos puntos principales. Primero, que en cualquier caso el portador tendrá siempre la posibilidad de cobrar el importe de la cambial siquiera sea ejercitando la acción de enriquecimiento, siempre que el aceptante aparezca en descubierto del reembolso de la letra. Segundo, que el art. 1.170 utiliza concretamente la expresión «cuando *por culpa* del acreedor», que no es equivalente a la de «por causa imputable al acreedor»; en efecto, como ha aclarado el Tribunal Supremo⁴³, al tratarse de una norma civil la expresión utilizada por el art. 1.170 exige para el perjuicio de la letra una acción culposa, que no se puede equiparar al sentido vulgar de simple causa, toda vez que precisamente porque se trata de una norma civil el Código, de pretender utilizar el segundo sentido, hubiera empleado los términos «por omisión», «por negligencia» u otro de sentido análogo.

⁴¹ JOAQUÍN GARRIGUES: *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo II, pp. 207 y 548.

⁴² VIDAL ESTEPA (*op. cit.*, p. 110) opina que el art. 1.170 del Código Civil sólo contempla los efectos en cuanto al pago entre el que entrega el documento mercantil y su acreedor negligente, no en cuanto a la negligencia de otro tenedor ni en cuanto a los derechos que asisten a este tenedor aun habiendo negligencia.

⁴³ Véase apéndice O.



6. EL ARTÍCULO 509 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El argumento más importante en contra de la tesis integradora de la letra de cambio se basa en el art. 509 del Código de Comercio. Su redacción parece decisiva al afirmar que ningún acto o documento podrá suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra. Inicialmente parece que el reconocimiento judicial, siendo un acto, está incluido en la previsión de este artículo y que, por tanto, en ningún caso podrá suplir la omisión y falta del protesto.

Para resolver el problema es necesario plantearse una doble pregunta:

a) ¿a qué acciones se refiere este artículo?, y, concretamente, ¿dentro de ellas se encuentra incluida la acción cambiaria contra el aceptante, ejecutiva o no?; b) ¿la dispensa del protesto a tenor de la cláusula «sin gastos», supone una excepción, en su caso, a lo dispuesto en este artículo?

a) Contestando a la primera cuestión nos encontramos, también en este caso, con opiniones encontradas en cuanto a los efectos de la falta de protesto y la posible pérdida de acciones.

Algunos estiman, mediante una interpretación literal del art. 509, adhiriéndose a su más rigurosa consecuencia, que el tenedor negligente que omite el protesto pierde todas las acciones cambiarias, de cualquier clase que sean⁴⁴. Otros, como Blanco Constans⁴⁵, opinan que la falta de protesto afecta exclusivamente a los obligados en vía de regreso, endosantes y librador, quedando responsable siempre el aceptante.

La mayoría de los autores⁴⁶ considera, sin embargo, que la falta de protesto perjudica exclusivamente la acción ejecutiva, o bien a las acciones de regreso y la ejecutiva contra el aceptante, pero nunca a la acción cambiaria contra este último⁴⁷.

⁴⁴ Véase AGUSTÍN VICENTE Y GELLA: *Los títulos de crédito en la doctrina y en el Derecho Positivo*, p. 297, y *Curso de Derecho Mercantil Comparado*, p. 371. LORENZO DE BENITO: *Manual de Derecho Mercantil*, tomo II, p. 735.

⁴⁵ FRANCISCO BLANCO CONSTANS: *Estudios elementales de Derecho Mercantil*, página 400.

⁴⁶ Entre otros, véase GARRIGUES, *op. cit.*, p. 551; CASALS COLDECARRERA: *Estudios de oposición cambiaria*, p. 1555; OLIVENCIA RUIZ, *op. cit.*, p. 294, y RODRIGO URÍA: *Derecho Mercantil*, p. 757.

⁴⁷ Una curiosa opinión es la de FRANCISCO CARBONEROS TEROL: *La aceptación de la letra de cambio*, p. 229, quien mantiene que no existe contradicción entre el artículo 509 y el 483, estimando que ninguno exige que el protesto deba levantarse necesariamente al día siguiente del vencimiento, sino que el art. 504, núm. 1, se



Por nuestra parte estamos de acuerdo con Torres Puentes⁴⁸, quien siguiendo la doctrina común patria, según él prácticamente indiscutida, los efectos del protesto son, entre otros, los de hacer posible el ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva contra el aceptante, según resulta de los arts. 509 y 516 del Código de Comercio; es decir, que la falta de protesto no puede afectar nunca a la acción cambiaria del tenedor contra el aceptante. En este mismo sentido se pronuncia con su claridad habitual Garrigues⁴⁹, afirmando que el efecto primordial del protesto consiste en que el portador conserva la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso (librador, endosantes y sus avalistas), como se deduce de los expresados artículos y también del 483. Ahora bien, contra el aceptante el tenedor de la letra conserva siempre su derecho, aunque no sea protestada, puesto que el aceptante no se obliga bajo la condición del protesto, como ocurre con el librador y los endosantes. El art. 516 da la impresión de condicionar el ejercicio de la acción cambiaria contra el aceptante al hecho de la presentación y protesto en tiempo y forma. Por el contrario, el art. 483 no establece que el portador negligente pierda sus derechos contra el aceptante, mencionando únicamente a endosantes y librador, perdiendo el derecho contra los primeros de modo absoluto, y contra el segundo solamente si éste prueba que hizo la oportuna provisión de fondos al librado.

De todo ello hemos de deducir que el art. 516 se está refiriendo únicamente a las acciones ejecutivas, y por ello este artículo hay que completarlo con el art. 483, que se refiere a la acción cambiaria en general,

limita a ordenar que habrá de levantarse el protesto dentro de las veinte horas del día siguiente a aquél en que se hubiera negado la aceptación o el pago. De aquí deduce que el tenedor podrá presentar la letra al aceptante a pesar de haber transcurrido el día del vencimiento, exigiéndole el pago; y si el aceptante no lo efectúa podrá protestar la letra y gozará de la acción ejecutiva cambiaria. En nuestra opinión, aparte de que tal interpretación pueda pugnar con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio, lo cierto es que el tenedor está obligado a presentar la letra al cobro el día fijado en la misma, como se desprende del artículo 460 en relación con el 444, párrafo 1.º; y, sobre todo, del art. 469, puesto que ningún tenedor se arriesgará a dejar sin presentar la letra para que quede perjudicada a tenor de este último precepto. Por otra parte, la cuestión se desvía del problema que estamos estudiando, cual es la posibilidad de reintegrar la fuerza ejecutiva a la letra presentada normalmente al cobro, impagada, no protestada y no cobrada por vía de regreso.

⁴⁸ JOSÉ MANUEL DE TORRES PUENTES: *El protesto de la letra de cambio. Algunos de sus aspectos a la luz de su vigente reforma*, en *Revista de Derecho Notarial*, números 61-62, p. 257.

⁴⁹ JOAQUÍN GARRIGUES, *op. cit.*, p. 535.

siendo ésta la única que pierde el portador contra los endosantes si omitió el protesto, pero que conserva en todo caso contra el aceptante, que no está previsto en el art. 483.

En definitiva, para resumir todo lo expuesto, entendemos que el artículo 509 del Código de Comercio establece la imposibilidad de sustituir el protesto por cualquier otro acto o documento (reconocimiento judicial considerado como acto) para conservar las acciones que competen al portador en vía de regreso, y éste es el único sentido que debe concederse al art. 509, si lo relacionamos con el art. 483, que coincide en expresar cómo la falta de protesto al día siguiente del vencimiento hace perder al poseedor el derecho a reintegrarse de los endosantes y, en su caso, del librador. Contra el aceptante, por el contrario, por la falta de protesto no pierde el portador la acción cambiaria, aunque sí la ejecutiva. Pérdida que supone exclusivamente la falta de ejecutividad, no de ejecutabilidad. Contra dicho aceptante el tenedor no podrá ejecutar la letra de cambio de modo inmediato, al faltar el protesto; pero nada impide, según estamos intentando demostrar, que la letra recupere su valor como título ejecutivo a través del reconocimiento judicial. En este mismo sentido entendemos que sirve de complemento lo expresado en el núm. 3 del art. 521 del mismo Código de Comercio, según antes hemos apuntado al comentar el art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) La segunda pregunta que antes nos planteábamos es más fácil de contestar. En efecto, en cualquiera de los casos, cuando se inserta la cláusula «sin gastos», es imposible que la falta de protesto prive al portador de la acción cambiaria que le corresponde contra el aceptante. La cláusula «sin gastos» supone, precisamente, una dispensa del protesto, ya que se trata de un pacto expreso admisible a tenor de lo dispuesto en el art. 1.255 del Código Civil (y no un uso mercantil que algunos han considerado radicalmente nulo conforme al art. 2.º del Código de Comercio). El propio Tribunal Supremo, que en alguna ocasión pareció mostrarse en contra de dicha cláusula⁵⁰, en sentencias más recientes se

⁵⁰ La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1971 estableció en su considerando tercero "que es evidente la absoluta necesidad del protesto para acreditar el impago", agregando en el cuarto considerando "que al quedar perjudicada la letra de cambio por la falta de algún requisito esencial, pierde su valor como instrumento de crédito mercantil, así como de las acciones privilegiadas que como tal ampara su efectividad, convirtiéndose en un documento que podrá acreditar la existencia de un negocio jurídico y servir como prueba del mismo, pero en modo alguno servir de base al ejercicio de acciones cambiarias, bien sea la ejecutiva o se produzca en el juicio ordinario correspondiente".



ha mostrado decididamente acorde con la conservación de la acción cambiaria, a pesar de la falta de protesto⁵¹. Por ello, en aras a la brevedad, nos remitimos al contenido de tales pronunciamientos de nuestro más alto Tribunal, sin repetirlos.

Finalmente, resultaría absurdo pensar que si el portador cumple la indicación de no protestar la letra, por cumplir lo pactado, se vea imposibilitado de cobrar su importe del deudor aceptante. Por otra parte, si la doctrina del Tribunal Supremo no fuera la que hemos mencionado, ya haría mucho tiempo que hubiera desaparecido la repetida cláusula «sin gastos», puesto que, entre otros tomadores, los Bancos no aceptarían ninguna cambial con esta cláusula, o sistemáticamente harían caso omiso de la misma, lo cual, como todos sabemos, está muy lejos de suceder; y provocaría, además, un encarecimiento en los gastos de la negociación del efecto cambiario, de los que tampoco podría resarcirse en ningún caso el tenedor, ya que el endosante siempre podría alegar que la letra la entregó al Banco con la condición expresa de que no fuera protestada, de donde se desprende la improcedencia de hacerle soportar los gastos de un protesto que no quiso realizar.

7. NATURALEZA DE LA LETRA DE CAMBIO

Hasta ahora hemos venido estudiando e interpretando las diversas normas esgrimidas por la doctrina científica y jurisprudencial como impedimentos para aceptar la tesis integradora de la letra de cambio no protestada, confiando que tras lo expuesto llegaremos a la conclusión, cuando menos, de que los mencionados preceptos positivos no constituyen un obstáculo insalvable, habida cuenta que sin forzar su sentido, y aun las más de las veces concendiéndoles una significación acorde con su propia redacción y contexto, la tesis afirmativa encuentra su apoyo en los mismos artículos debatidos.

Pasemos ahora, siquiera brevemente, a apuntar cómo la integración de la letra no protestada mediante el reconocimiento debería ser el criterio común jurisprudencial para la aplicación de la norma controvertida, si mantenemos la función de adaptación de la labor judicial⁵², pues, como ha dicho Gómez Torres⁵³, el cometido del Juez en el proceso no

⁵¹ Véase apéndice P.

⁵² Véase ANTONIO B. MUÑOZ VIDAL: *Análisis sistémico del crédito cooperativo*, página 12.

⁵³ CARMELO J. GÓMEZ TORRES: *Reflexiones en torno a la estructura y función del Derecho*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XVII, p. 43.



surge de la improvisación arbitraria de una regla, sino que la auténtica misión del Juez es poner de relieve el sistema de relaciones y las leyes de transformación que subyacen al aparato externo de la norma.

Dijimos al comenzar que la tesis integradora resulta más acorde con la propia naturaleza de la letra de cambio. En efecto, si la función económica de la letra es triple (a saber: como sustitutivo del pago en numérico, como medio de concesión de crédito con garantía y como medio de obtener dinero), en nuestro tiempo presentar la letra es, sobre todo, un medio de crédito, y todo aquello que suponga menoscabar las posibilidades de cobro por parte del acreedor perjudica en definitiva al propio interesado en que la letra se negocie para conseguir un aplazamiento de pago o para disponer de fondos rápidamente; o sea, que si se establecen requisitos formales impeditivos para el rápido cobro de la misma, los tomadores se retraerán en aceptarlas, y siendo éstos principalmente las entidades bancarias, los verdaderos perjudicados resultarán ser librador y aceptante, a quienes el Código quiere proteger. En especial, como hemos visto, el protesto es una garantía para el librador, que hoy en día queda sujeto —de todas formas— mediante el contrato de descuento bancario y que tiene tanto interés como el tenedor en que la letra aceptada y no protestada pueda ser cobrada en vía ejecutiva mediante el reconocimiento, contra el librado.

8. NATURALEZA DEL PROTESTO

Negar la integración de la letra de cambio por la vía que estamos estudiando supone hipervalorar la función y significado del protesto. Este, según Guimerá⁵⁴, puede definirse como un acta notarial, autorizada con el cumplimiento de determinadas formalidades que acredita que el portador de una letra de cambio, en tiempo hábil para hacerlo, la presentó a la persona y en el domicilio señalado para ello, para su aceptación o pago; con el resultado que en la misma se hace constar. Ahora bien, Garrigues⁵⁵ ha precisado que el protesto tiene una triple significación: como medio de prueba de la actitud del librado, como medio de prueba para precisar el estado de la letra y como requisito legal para ejercitar la acción cambiaria. Ello supone que el protesto no es sólo un acto, sino también, como nos dice Castro, un acta de presencia *sui generis* que

⁵⁴ MARCOS GUIMERÁ PERAZA: *El acta de protesto de letras de cambio*, en *Centenario de la Ley del Notariado*, sección 2.ª, volumen 2.º, p. 352.

⁵⁵ GARRIGUES, *op. cit.* p. 519.



también participa de las actas de notificación, requerimiento y protocolización.

En nuestros días, sin embargo, y sobre todo a partir de la última reforma legal, el acta de protesto pierde la mayor parte de su presunta utilidad. Si antes, como denuncia Bercovitz⁵⁶, el protesto era la prueba fehaciente de la presentación, ahora ya no existe tal fehaciencia (siendo fácil para el obligado alegar que la letra no fue debidamente presentada o que el Notario no estaba cuando quiso hacer manifestaciones; incluso puede ocurrir que la letra esté domiciliada sin conocimiento del aceptante). Hoy la función esencial del protesto, acreditar que la letra fue presentada, prácticamente ha desaparecido, para convertirse en un formalismo, mientras que subsiste la función complementaria; es decir, la de permitir la acción ejecutiva contra el aceptante.

En esta situación, la interpretación más acorde con la actual virtualidad de las normas del Código de Comercio es aquella que, reconociendo su exclusivo carácter formal o función integradora para la ejecutabilidad de la cambial, permita la integración de ésta por cualquier otro medio, sin conceder más importancia al protesto que la que por su propia naturaleza posee.

9. NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO

Finalmente es necesario puntualizar, someramente, que la tesis integradora es igualmente la más conveniente a la finalidad que pretende conseguirse a través de cualquier juicio ejecutivo.

Efectivamente, en este tipo de proceso las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. La finalidad exclusiva del juicio ejecutivo, ha dicho Reyes Monterreal⁵⁷, es la de actuar un derecho ya reconocido, de modo más o menos perfecto, con el propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo.

Efectivamente, el juicio ejecutivo, a diferencia del ordinario y de los sumarios que tienen por objeto una declaración, supone como cierto la existencia de un derecho, que se supone existente en virtud de la pre-

⁵⁶ ALBERTO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: *La reforma del protesto*, pp. 164 a 174.

⁵⁷ JOSÉ MARÍA REYES MONTERREAL: *El llamado juicio ejecutivo en la LEC Española*, p. 7.



sunción que la Ley concede a ciertos documentos o a ciertos actos de la persona a quien perjudica, concediéndoles un valor no igual, pero sí parecido al de la sentencia.

Pues bien, si ésta es la base documental para iniciar este tipo de juicio, si la presunción parte de la protección a la letra de cambio y al hecho de ser aceptada, no cabe duda que siempre tendrá más valor el reconocimiento judicial que el protesto, y aunque por diferentes razones se conjuguen en la Ley ambas formas integradoras, no debe negarse la compatibilidad de ambos actos que garantizan la pervivencia de la letra o la certeza de la aceptación y el impago.

10. CONCLUSIÓN

Sabemos que la diversidad de opiniones dentro de la llamada doctrina científica no debe alarmar a nadie, ya que resulta, incluso, las más de las veces, fructífera para la solución del tema estudiado, pero no puede afirmarse lo mismo cuando las contradicciones se desprenden de la doctrina sentada por los Tribunales de justicia. También es cierto que la jurisprudencia debe ser dinámica y cambiante, para adaptarse a las necesidades de la vida social, como comúnmente se proclama y admite, mas no es menos cierto que la diversidad de criterios, sincrónicamente considerada, de Tribunales de un mismo rango siempre desconcierta, por lo menos, cuando no preocupa y abruma, a todos aquéllos a los que afecta la interpretación (actuación) de las normas.

En el caso que nos ocupa es, además, un hecho indubitado y fácilmente observable en la praxis comercial y judicial, que gran número de letras de cambio dejan de protestarse, especialmente las que se negocian con la cláusula «sin gastos», pese a lo cual llegan frecuentemente a los Juzgados como documento sobre el que se funda una acción ejecutiva, tras el necesario reconocimiento judicial. Los Tribunales, por lo general, aceptan esta práctica, despachando la correspondiente ejecución solicitada, siguiendo su normal itinerario procesal, salvo que se formule oposición fundada en la nulidad del título por inhabilidad del método de integración. Sin embargo, una vez surgida esta contienda, la pretensión del ejecutante correrá dispar suerte según sea el criterio mantenido por el Juzgado o Tribunal ante el que se ventile el litigio.

Esta inseguridad justifica sobradamente la necesidad urgente de establecer un único criterio interpretativo, acogiendo, en definitiva, una u otra tesis en orden a la integración de la letra de cambio no protestada.

Ahora bien, si ha de aceptarse solamente uno de los dos criterios,



¿cuál de ellos es el más acertado? En los párrafos que anteceden hemos intentado demostrar la prevalencia de la opinión favorable a la integración. En efecto, para nosotros, la inadmisibilidad del reconocimiento judicial de la letra de cambio, cualquiera sea el argumento en que se base, supone siempre, por lo menos, dejar sin resolver la aparente antinomia entre los arts. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el 509 del Código de Comercio; además, la postura negativa sólo favorece a los aceptantes que incumplen su inicial compromiso de pago, concediendo una rigurosa y quizás excesiva importancia al instituto del protesto, que, sin embargo, el legislador estableció no para proteger los intereses de los librados, sino, por el contrario, como garantía de los derechos del librador.

Sin embargo, acogiendo la tesis afirmativa se protege a la propia letra de cambio, concediendo más seguridades en su cobro a libradores y tenedores, y facilitando, asimismo, la profusión de la cláusula «sin gastos», que normalmente se inserta en las cambiales, precisamente a petición y en beneficio de los propios obligados al pago.

Claro está que no se podría adoptar esta segunda postura, es decir, la tesis afirmativa a la integración, si los argumentos técnico-jurídicos en favor de la primera fueran notablemente superiores a sus contrarios. No obstante, hemos intentado demostrar que todas y cada una de las interpretaciones que apoyan la tesis negativa adolecen de defectos más o menos importantes que invalidan su supremacía, mientras que, al mismo tiempo, hemos visto que los razonamientos en favor de la tesis positiva son, al menos, tan defendibles como sus contrarios; e incluso, en nuestro criterio, se apoya en argumentos más sólidos.

Confiemos, en fin, que llegue el momento en que la jurisprudencia de nuestras Audiencias Territoriales y Provinciales sea uniforme, y entonces podremos conocer si nuestro modesto esfuerzo en defensa de la ejecutabilidad de la letra de cambio no protestada, pero reconocida judicialmente, es o no acertado.

ANTONIO B. MUÑOZ VIDAL
Profesor A. de Derecho Procesal



A P E N D I C E

(Jurisprudencia citada en el texto)

A)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Sentencia de 18 de mayo de 1971:

“CONSIDERANDO: Que precisamente por la disposición terminante del artículo 450 del Código de Comercio las letras de cambio viciadas de algún defecto o falta de formalidad legal pierden el rango de tales y en su consecuencia los privilegios procesales a ellas atribuidas, y se reputarán pagará a favor del tenedor y a cargo del librador, sujetos a la regulación de los arts. 531 y siguientes del mismo cuerpo legal, entre las que se encuentra el posterior con su párrafo segundo, en virtud del cual incluso aquéllos dejados de estar expedidos a la orden se consideran simples promesas de pago sujetas al Derecho común o mercantil, según su naturaleza, con todo lo que, declinando, sucesivamente, los privilegios o ventajas de las primeras, en ningún caso las excluye de su rango de documento crediticio o patrimonial, ni menos a su amparo prohíbe o impide los beneficios que genéricamente concede en los números segundo y tercero del art. 1.429

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en estos eventos no son los documentos privados de cualquier clase los que llevan aparejada la fuerza o acción ejecutiva, sino la confesión o declaración judicial del deudor, reconociendo la certeza y legitimidad del documento, cuando tal confesión sea rendida con las formalidades prevenidas en los arts. 1.430 y siguientes de la propia Ley Procesal Civil.

CONSIDERANDO: Que, como en el caso actual, es concurrente el evento expuesto en el razonamiento anterior, habiendo sido despachada la ejecución no en méritos de la cambial, utilizada meramente como documento acreditativo de la deuda, sino en virtud de la declaración de confeso en la certeza de la deuda y legitimidad de la firma del deudor, proclamada en el auto firme del Juzgado competente de 20 de agosto de 1970, obtenida en la pertinente aplicación del art. 1.431 de la citada Ley Procesal Civil, es visto que el despacho de aquélla por el auto de 16 de septiembre siguiente no adolece de defecto o vicio alguno de nulidad, por lo que en su virtud es de mantenerse en toda su integridad.”



B)

LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA, en sus dos Salas, se ha pronunciado en varias ocasiones, admitiendo la integración.

Así, en *Sentencia de 14 de junio de 1955*, de la Sala primera, admite la acción ejecutiva frente al aceptante declarando "que al concederse al tenedor de las letras de cambio, por el art. 521 del Código de Comercio, la acción ejecutiva contra el librador, cuando aquéllas no están perjudicadas, a contrario sensu, si tal perjuicio o caducidad se ha producido sólo conserva dicho tenedor, de acuerdo con el art. 460 del mismo Código, la acción ordinaria de enriquecimiento contra el librador que no demuestre haber hecho oportuna provisión de fondos al librado, no siendo admisible sostener que las letras perjudicadas puedan constituir título ejecutivo contra el librador a tenor del número segundo del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues de la lectura del art. 1.430 de la misma se desprende que ha de ser el deudor el que reconozca su firma, y, como quiera que la letra es una promesa de pago, hecha por un deudor directo, que es precisamente el librado o aceptante, a éste únicamente podrían ser de aplicación los preceptos legales últimamente invocados".

En *Sentencia de 10 de diciembre de 1960*, de la Sala segunda, mantiene que de la letra de cambio nacen distintas acciones que su titular puede ejercitar, entre ellas la ejecutiva, sin que constituya obstáculo el que se trate de una cambial perjudicada, porque, como título de una obligación de tipo personal, es exigible al deudor principal.

En *Sentencia de 15 de noviembre de 1967* declara que al haberse despachado la ejecución a consecuencia del reconocimiento de firma del deudor la alegación básica de la oposición consistente en que por no haberse levan-

tado el protesto el ejecutante carece de acción cambiaria ejecutiva, no tiene valor alguno, ya que las letras de cambio están protegidas por dos acciones ejecutivas, una privilegiada a través del protesto y otra no privilegiada mediante el reconocimiento de la letra o de la firma.

Y en *Sentencia de 21 de mayo de 1970* establece que aun en el supuesto de que una letra perjudicada impidiera el ejercicio de la acción directa, no ha de desconocerse que si como documento privado su firma ha sido reconocida deja ya preparada la ejecución.

C)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE GACERES

Sentencia de 26 de mayo de 1970:

"Ejercitada acción ejecutiva, al amparo del número segundo del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta del reconocimiento del demandado respecto a la firma suscrita en tres documentos mercantiles, no le opuso la excepción de ser título nulo en virtud del número primero del artículo 1.467 de la misma Ley, en relación con los números tres del 1.429 y el dos del 1.433, así como la falta de liquidez que impide por disposición del art. 1.435 despachar la ejecución... es evidente que la Ley acepta en los números dos y tres del artículo 1.429 dos posibilidades para despachar la ejecución y que tiene de común la necesidad de estar las contestaciones hechas bajo juramento ante Juez competente, por lo que tiene el denominador común de confesión, pero esa característica, como se evidencia no sólo con estar recogidos en dos números distintos, sino por tener distinto procedimiento de efectividad; y como en el caso controvertido se ha escogido el número dos, le corresponde la efi-



cacia señalada en el párrafo primero del art. 1.433, y en consecuencia reconocida la firma —como lo ha sido— queda preparada correctamente la ejecución. Y a ello no se opone la pretendida liquidez, pues tal exigencia se cumple al señalar la cantidad principal de 59.023,35 pesetas como la demandada, con independencia de la masa de valores de las letras, ya que su conversión no deviene de las cambiales en su propio concepto, sino del saldo acreedor para cuyo pago se dio vida a tales instrumentos de pago, y sobre cuya cantidad puede pretender el opositor limitar su cuantía mediante las alegaciones restrictivas que le corresponden articulando la correspondiente excepción de plus petición, de cuyo problema se tratará más adelante, sirviendo tan sólo el presente razonamiento para afirmar el carácter ejecutivo del título esgrimido, abundando en el criterio del juzgador de instancia, por lo que debe desestimarse esta excepción."

Sentencia de 14 de febrero de 1974:

"CONSIDERANDO: Que alegado como primer motivo de impugnación la misma causa de nulidad denunciada en la oposición de la primera instancia bajo el amparo del número primero del artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Sala estima necesario hacer una previa declaración enjuiciativa de la naturaleza del mal llamado juicio ejecutivo, por cuanto al ser realmente un proceso de cognición en el que la pretensión se apoya en un título al que la Ley le otorga el privilegio de poderse tramitar en un procedimiento especial sumario por razones cualitativas en razón al acogimiento legal del artículo 1.429 de la Ley referida, es por lo que cobra especial interés el estudio del título causante del tratamiento procesalista especial, y al que la parte

demandada acusa de nulo, acotando así el ámbito conflictivo de esta oposición.

CONSIDERANDO: Que centrada la cuestión en si unas letras aceptadas y no protestadas pueden obtener fuerza ejecutiva extracambiaria bajo la permisón del número segundo del art. 1.429 antes citado, en beneficio del tomador contra el omitente de las letras que ha reconocido su firma en anterior diligencia preparatoria realizada ante el señor Juez competente para despachar la ejecución, la Sala inicia su estudio partiendo del correspondiente a la causa esgrimida en la demanda, como fundamento de su petición y que expresamente manifiesta el actor ser el hecho de tener el crédito nacido a su favor por el contrato de descuento realizado con el omitente, y por el fracaso del contrato cambiario ha quedado insatisfecho ante lo que, abandonando el ya inviable camino ejecutivo al haberse incumplido la inexcusable actividad del protesto, es por lo que en consecuencia de tal estudio afirma que nunca se puede decir que la letra o viene acompañada del protesto o no es nada, ya que la misma plantilla refleja unas relaciones jurídicas documentadas que siempre tendrán algún acogimiento en el Derecho, máxime en el caso de estar aceptada, pues según tiene declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de abril de 1958, las letras en tales circunstancias son promesas de pago hechas por el librado al presentador del efecto, es decir, un título de crédito que supone la obligación de pago a cargo del librado, porque —como dice la Sentencia del mismo alto Tribunal de 5 de octubre de 1971—, aunque pierda su valor como instrumento de crédito mercantil, así como sus privilegiadas acciones, la letra perjudicada por falta de protesto se convierte en un documento que podrá acreditar la existencia de otro negocio jurídico extracambiarío y servir como prueba del mismo, siempre que la



acción no sea cambiaria, bien en el juicio ejecutivo, bien en el declarativo ordinario.

CONSIDERANDO: Que trasladada la anterior doctrina al caso controvertido y en congruencia con el fundamento de la petición formulada, no cabe usar ya ni los conceptos nominativos cambiarios para no incurrir al error de una indebida invasión de este espacio del Derecho mercantil, por cuanto la Sala parte de la situación en que se encuentra un legítimo poseedor de un documento que ha llegado a sus manos en virtud del contrato de descuento por causa del cual se intitula acreedor de su voluntad frente al descontatario que ha reconocido ante la presencia judicial la autenticidad de su firma puesta en tal documento, planteándose la cuestión de si con ello puede obtener la privilegiada acción ejecutiva, no cambiaria, desde luego, amparada por el número segundo del art. 1.429 antes referido.

CONSIDERANDO: Que si bien el reconocimiento hecho por el aceptante de su firma permite al tomador obtener el beneficio de la acción ejecutiva no cambiaria por cuanto la razón de obligarse está incorporada al documento por llevar ínsita la cláusula de valor, no ocurre así cuando quien reconoce tal firma es el creador del documento, puesto que la razón de su deuda con el tomador no se encuentra plasmada en la plantilla, sino que es consecuencia del contrato de descuento posterior y extraño a ella, de tal modo que, aun reconociendo su firma, lo hace en un documento ajeno al contrato del que deviene su posible derecho y, por tanto, la diligencia preparatoria será siempre extraña a la causa *petendi* acotada por el actor como fundamento de su petición, en virtud de la cual deviene el acogimiento del recurso al estar despachada la ejecución en base a un título

nulo por ser irrelevante el derecho ejercitado."

D)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA

Sentencia de 16 de octubre de 1970:

"**CONSIDERANDO:** Que si las letras de cambio adolecieran de algún defecto o falta de formalidad legal, se reputará pagaré a favor del tomador y a cargo del librador; que adolecen de un defecto legal, la misma parte lo reconoce, falta de timbre, y por ello pidió el reconocimiento de firma del aceptante, después del acto de la vista se ha pretendido alegar que no existe defecto de timbre y que las letras fueron protestadas, pero como este extremo no ha sido adversado ni se han unido los protestos, siguen las letras perjudicadas por falta de protesto, es decir, el procedimiento ejecutivo nace del reconocimiento de la firma verificada, y los temas no son los mismos de la instancia, y como los pagarés llevan aparejada ejecución con reconocimiento de la firma, art. 544 del Código de Comercio, tanto si los efectos son a la orden (arts. 531 y 532 del mencionado cuerpo legal) como si se emiten al portador (art. 544), carece de base la pretensión alegada en la vista por el apelante, referente a los pagarés que no están expedidos a la orden por reputarse simples promesas de pago, pues con los referidos artículos antes citados, en relación con el 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apartado segundo, cualquier documento privado que se haya reconocido bajo juramento ante Juez competente para despachar la ejecución tiene acción ejecutiva."

En *Sentencia de 23 de septiembre de 1972* establece que no cabe dudar la significación de documentos de deber a cargo del demandado de las letras no



protestadas, puesto que el deudor reconoció paladinamente que las cambiales le fueron aceptadas y firmadas por él al ejecutante, por lo que es admisible la fuerza ejecutiva derivada del art. 1.429, apartado segundo.

E)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Auto de 26 de octubre de 1974:

“CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, como se dice en el Auto recurrido que para que la letra de cambio tenga fuerza ejecutiva es necesario que se haya levantado el correspondiente protesto, conforme al art. 521 del Código de Comercio, protesto que no puede ser sustituido por ningún acto ni documento, no es menos cierto que cuando el recurrente fundamenta su título ejecutivo no en el párrafo cuarto del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento, sino en el párrafo segundo de dicho precepto legal y, entonces, la fuerza ejecutiva de ese documento privado no se fundamenta en el mismo, sino en la confesión judicial del deudor sobre la certeza y legitimidad de la deuda, razonamiento que cobra muy acusado relieve si se tiene presente, muy presente, la inexistencia de responsabilidad cambiaria en el aceptante, por carencia de la fecha del acepto, requisito imprescindible para la Ley, como viene sosteniendo la reiterada doctrina de esta Sala; razonamiento que conduce a la estimación del recurso, con revocación del auto recurrido.”

Sentencia de 25 de marzo de 1975:

“CONSIDERANDO: Que, en su virtud, frente a una letra perjudicada o desprovista de acción cambiaria el portador de la misma puede ejercitar la acción (cambiaria) ejecutiva no cambiaria solicitando en diligencias prelimina-

res de ejecución el reconocimiento bajo juramento, ante el Juez competente para despachar la ejecución, del documento privado que implica toda letra perjudicada, de tal modo que es el documento reconocido y no la letra de cambio lo que constituye el título que tenga aparejada ejecución, como dispone el artículo 1.429, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento.”

En el mismo sentido, otra Sentencia anterior, de fecha 22 de junio de 1972, mantiene que no puede negarse a la letra de cambio no protestada la acción como documento privado cuando ha sido debidamente reconocido por así disponerlo el párrafo segundo del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F)

La AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE mantiene la tesis negativa. Sin embargo, en el tercer considerando de la *Sentencia de 21 de febrero de 1975*, parece mantener la postura contraria, si bien es cierto que dicho considerando no es base del fallo, en el que se desestimó la pretensión del ejecutante por otro motivo. Dicha Sentencia decía:

“CONSIDERANDO: Que si no se realiza el protesto, la letra de cambio queda perjudicada, o sea, que pierde su rigor cambiario y ya no es apta ni idónea, por sí sola, para el ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, y es conveniente aclarar en este momento, que la usual cláusula de “sin gastos” no vicia la letra ni impide que su tenedor la proteste, ya que lo único que significa es que el obligado por ella no asume directamente los gastos que el protesto origina, pero indudablemente éste se puede realizar siempre a su costa, y ello es preciso si quiere conservar su derecho a ejercitar la acción cambiaria, pero al no realizarlo, la letra de cambio pierde su naturaleza de tal, y que-



da reducida a un simple y presunto reconocimiento de deuda, que naturalmente podrá recobrar su carácter ejecutivo si se cumplen las prescripciones del art. 1.429 primeramente citado, o sea, que se reconozca la firma como legítima, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1.432 y concordantes de la Ley rituaría, pero ya no tendrá la consideración de tal letra, ni gozarán sus tenedores de la situación privilegiada que ésta les confería."

Con anterioridad, en Sentencia de 2 de junio de 1972 había declarado que "resulta obvio que quien haya abonado el crédito que la letra de cambio representa ostente el derecho a resarcirse del desembolso efectuado, pudiendo actuarlo mediante el ejercicio de las correspondientes acciones, tanto en juicios ejecutivos como en el proceso ordinario que corresponda, sin que por ello pierdan las acciones su condición de cambiarias, sea cual fuere la vía procedimental que se escoja para hacerla efectiva". El caso contemplado en esta Sentencia era el de una acción cambiaria no ejecutiva ejercitada por el tomador contra el aceptante, no tratándose, por tanto, de una acción ejecutiva previo reconocimiento de firma.

G)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Sentencia de 23 de abril de 1975:

"CONSIDERANDO: Que sentadas estas bases, procede decidir si el reconocimiento de la firma del demandado suscrita en concepto de aceptante en una letra de cambio, obtenido por la entidad actora, que era la tenedora legítima de la cambial perjudicada, constituye o no, junto a ésta, título suficiente y válido para servir de base a un juicio ejecutivo ordinario, y se debe llegar a una conclusión negativa al interpretar

adecuadamente los arts. 1.429 y 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que exigen que en el documento, cuya firma se reconoce auténtica, figure una deuda cierta, líquida y vencida, que ligue indubitada y directamente al acreedor con el deudor, y sólo entonces esta claridad de contenido, unida a la certeza de que ha sido suscrito por el deudor, confiere al documento privado la fuerza ejecutiva análoga a la de otros documentos públicos o mercantiles que en el precepto citado se enumeran.

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, las obligaciones que se asuman al firmar en cualquier concepto una letra de cambio no son tan simples y directas y están supeditadas a la específica normativa cambiaria que las diferencia sustancialmente de las ordinarias y las inhabilita para que, despojadas de su peculiar carácter, puedan recobrar rigor ejecutivo, como claramente se desprende en el presente caso en el que el actor se vale y alega su condición cambiaria de tercero o tenedor de la letra —posición inadmisibles ya—, que ha quedado sentado de que la falta de protesto imposibilita el resurgimiento de las relaciones cambiarias y reconoce como tal, que no se ligó directamente con el demandado en el negocio causal subyacente habido entre librador y librado, y por ello su posición como presunto acreedor es sólo y exclusivamente debida a peculiaridades del tráfico cambiario inalegables en el estricto campo del juicio ejecutivo ordinario.

CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento, el admitir la validez del título esgrimido, aparte de conculcar la necesidad de que el actor fuera acreedor directo y exclusivo del demandado, lo que no es posible precisar entre los obligados por una letra de cambio, equivaldría a dejar indefenso al ejecutado al privarlo de la excepción típicamente cambiaria, ajena, por completo,



al juicio ejecutivo ordinario en el que no son admisibles las obligaciones recíprocas, de la falta de provisión de fondos, porque la letra, si el aceptante paga, es por la anterior obligación que corresponde al librador, pero tal excepción no puede hacerse al actor en el caso presente por no haber intervenido para nada en el contrato originario.

CONSIDERANDO: Que por todo lo expuesto, que ratifica la doctrina expuesta en las Sentencias de esta Sala de 18 de diciembre de 1970, 8 de junio de 1971 y 8 de julio de 1972, procede declarar la nulidad del título ejecutivo que sirvió de base para el presente litigio." *Sentencia de 18 de diciembre de 1970:*

"CONSIDERANDO: Que el problema a dilucidar ha quedado reducido a si una letra de cambio que está perjudicada por falta de protesto en su momento puede devenir en título ejecutivo del número segundo del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, previo reconocimiento de la firma conforme a los arts. 1.430, 1.432 y 1.433 del mismo Cuerpo legal, o si, por el contrario, por nulidad de dicho título y, por tanto, falta de soporte de la acción, entra en juego el número segundo del art. 1.467 de la Ley Adjetiva, negándose fuerza ejecutiva a la misma; cuestión ésta sobre la que ya se ha pronunciado la Sala reiteradamente, teniéndose declarado en las Sentencias de 22 de mayo de 1954, 10 de marzo y 14 de noviembre de 1964, 1 de diciembre y 8 de diciembre de 1965, 8 de diciembre de 1966 y 6 de junio de 1969, que tal documento, desviadamente traído al proceso de ejecución, es nulo, produciendo tal nulidad la del juicio ejecutivo, resumiéndose en el siguiente considerando los argumentos tenidos en cuenta por la Sala para hacer tal declaración. Que la letra de cambio

es un documento esencialmente mercantil, como reconoce el art. 443 del Código de Comercio, que tiene un tratamiento específico y particular en el ordenamiento jurídico y que en sus vicisitudes y forma, por su carácter precisamente de documento formal, el ejercicio de los derechos y acciones derivados de él se ha de sujetar a las reglas del Código de Comercio, siendo consecuencia de la falta de protesto que la cambial quede perjudicada (art. 450 del Código de Comercio) con la pérdida de su fuerza ejecutiva, siendo vicioso el querer incardinarla en el número 2 del artículo 1.429, porque este documento —la letra de cambio— tiene una norma especial y concreta que excluye el supuesto general de "cualquier documento privado" a que se refiere el artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la letra de cambio, documento mercantil, no privado, o es tal letra o no es nada, por lo que debe de seguir su vida en el ámbito en que nació, con su regulación específica y siguiendo sus vicisitudes; tal y como está regulada no puede el derecho de los comerciantes trasponerse al campo meramente civil, porque ella ha sido protestada, si está vencida y representa un negocio jurídico abstracto (es decir, están en manos de tenedor regular y acreedor formal, distinto del librador y librado); en su consideración meramente civil no acredita ni aun la existencia de una deuda, ni, de existir ésta, designa la persona del deudor (véanse los arts. 459, 460, 483 y 515 del Código de Comercio), por lo que faltan los requisitos necesarios para precisar deudor cierto y cantidad exigible que deban constar en cualquier documento ejecutivo, es imprescindible el protesto, del regular tenedor de la misma conforme a los arts. 1.429, número 3, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 502 del Código de Comercio, en relación con el 509 de este Cuerpo legal, nor-



mas que configuran un supuesto procesal de prueba tasada y que dan al protesto rango de requisito solemne, formal, para la fuerza ejecutiva de la letra de cambio; de dejar el *oirtukki abueri* del número 2 del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la letra no protestada se consentiría la posibilidad de que una letra que perdió su fuerza ejecutiva pudiera recobrarla al amparo de un precepto legal general, que no puede prevalecer frente a una regulación específica y especial, en perjuicio de unos preceptos rituales establecidos en garantía de la seguridad jurídica y del tráfico mercantil; por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del art. 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser nulo el título se produce la nulidad del juicio ejecutivo y es procedente la confirmación de la resolución recurrida.”
Sentencia de 22 de mayo de 1954:

“CONSIDERANDO: Que no es aceptable el razonamiento del recurrente de que siendo la letra de cambio un documento privado está comprendido dentro de la literal expresión del número 2 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la letra de cambio es esencialmente mercantil, como declara el art. 443 del Código de Comercio, por lo que nunca puede hablarse de que una cambial se convierta en documento civil por falta de alguna de las formalidades que imperativamente han de concurrir en ella, pues estas formalidades se han dejado de observar en su extensión, y entonces ocurre lo que previene el art. 450 del citado Código, o no concurren las subsiguientes a su extensión, por lo que la letra queda perjudicada, pero por los efectos y consecuencias que para esta situación prevén las disposiciones mercantiles, sin que quepa argüir contra esta solución, que no distinguiendo el precepto alegado tampoco se debe distinguir, pues esta

objección queda anulada por el principio jurídico de que las normas especiales derogan, en lo que a su ámbito concierne, a las de carácter general. Además, a la prosperabilidad de la acción entablada se oponen razonamientos de fondo, porque siendo la letra de cambio una orden de pago o asignación, nuestro ordenamiento civil carece de normas reguladoras de su peculiar naturaleza, y de forma, porque la letra de cambio, en su consideración meramente civil, no acredita por sí la existencia de una deuda y ni siquiera designa la persona del deudor, pues todo dependerá de quien resulte haya retenido la provisión de fondos, según se deduce del artículo 460 en relación con los 459 y 515, todos del Código de Comercio, elementales circunstancias que han de darse en el documento ejecutivo en vista de los términos de los arts. 1.430 y 1.435 al requerirse cantidad líquida y deudor que reconozca su firma; además, el protesto acredita, frente a todos, las conductas de tenedor y librado, y como estos hechos sólo pueden ser probados por este medio, según lo dispuesto por el art. 509 del Código de Comercio, nos encontramos ante el supuesto procesal de prueba tasada, con lo que su existencia, ante el imperativo del precepto, queda elevada al rango de una solemnidad más del documento cambiario, de modo que en el caso presente lo que se trata, al amparo de la pura literalidad de un precepto adjetivo, es burlar las taxativas disposiciones citadas, pretendiendo que recobre fuerza ejecutiva un documento cambiario perjudicado, subvirtiendo la normativa especial que le es de precedente aplicación.”

En el mismo sentido hemos de citar las Sentencias de la misma Audiencia Territorial de fecha 19 de octubre de 1958, 10 de marzo de 1964 y 8 de noviembre de 1966.

Y la más reciente es la siguiente:



Sentencia núm. 23 de 14 de febrero de 1977:

"... la omisión de la cláusula valor, y de otra, la imposibilidad de que por la diligencia previa de reconocimiento de firma practicada se puedan rehabilitar o revitalizar las cambiales que perdieron su fuerza ejecutiva al resultar perjudicadas, ya que el presunto deudor negó la certeza de la deuda y de la firma, que como suya apareció en las letras de cambio.

CONSIDERANDO: Que es conveniente invertir en su estudio y análisis el orden en el que fueron alegados los citados motivos de nulidad, y ya dentro del último de los problemas planteados, es necesario en esta resolución volver a reiterar el criterio de gran parte de la doctrina científica y de esta Sala expuesto en numerosas resoluciones que se comprendían en la Sentencia de 5 de octubre de 1967, orientado en el sentido de estimar que una letra de cambio no es, en sí misma, considerada, una vez que ha perdido el rigor cambial por quedar perjudicada, un documento privado que constituya un reconocimiento de deuda, apto, por tanto, para servir de base a un procedimiento ejecutivo, una vez que, en su virtud, y por el procedimiento dispuesto en los artículos 1.429, número 2, y demás concordantes, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se haya averado su legitimidad ante la presencia judicial, y ello es debido a que de la letra de cambio no se desprende en todos los casos y de forma indubitada una deuda cierta y vecindad en favor de una persona determinada y a cargo de otra, sino que es preciso que también concurren otros muchos factores, entre los que destaca, con carácter preminente, que exista la necesaria provisión de fondo, motivo por el cual no pueden catalogarse tales títulos-valores que adolezcan de los defectos señalados, como documentos pri-

vados de donde se desprendan deudas ciertas, pues es frecuente el caso de que aun siendo auténtica la firma de la cambial, no exista para su autor una obligación de pago.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, el reconocimiento hecho por el demandado en la prueba de confesión practicada de la realidad de la deuda exigida y de la legitimidad del documento privado en el que se pactó la emisión de las letras de cambio que ahora se intenta ejecutar, no es óbice para no estimar la pretensión deducida, ya que al ser ésta de carácter ejecutivo, no puede basarse en un título que es radicalmente nulo y que carece de la fuerza ejecutiva necesaria, por lo que no es apto para despachar válidamente la ejecución, y ello, y sin perjuicio de las acciones que le puedan corresponder."

H)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

Auto de 24 de diciembre de 1970:

"**CONSIDERANDO:** Que el problema sustancial que plantea la presente apelación radica en si la letra perjudicada por falta de protesto puede ser integrada, para abrir la vía ejecutiva, al reconocimiento de firma del número 2 del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haciendo caso omiso de las formalidades de integración que a tal efecto previenen el número 4 del mismo texto, problema que no ha sido ajeno a la discusión de la doctrina científica mercantilista, aunque partiendo siempre de un punto de coincidencia que elimina la posible desnaturalización de la letra de cambio y de las acciones que de ésta nacen, cual es la que si bien la letra de cambio puede en sentido amplio admitirse que sea un



documento privado como contrapuesto al público, nunca deja de ser letra con todas las características que a su específica naturaleza le atribuye la legislación mercantil, con lo cual y partiendo a su vez de que la letra no cabe nazar en el orden sustantivo otras acciones que las cambiarias o las de enriquecimiento, ya que la acción ordinaria o ejecutiva son términos que hacen referencia exclusivamente a la vía procesal elegida, es claro que los puntos de la controversia quedan más específicamente centrados en la posibilidad de que frente al aceptante, y sólo frente a él, pueda el poseedor de letra perjudicada acudir a la vía ejecutiva a través del reconocimiento de firma previsto en el número 2 del art. 1.429 citado.

CONSIDERANDO: Que abundando en los razonamientos de la recurrida se impone decidirse por la negativa y, por consiguiente, proclamar que sólo la letra protestada en tiempo y forma, o sea debidamente integrada conforme al número 4 del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil puede abrir la vía ejecutiva, pues si bien el fundamento jurídico de la letra radica en que el deudor cambiario, contra quien se libra una vez que la acepta, se obliga a su pago, para no privar a la misma de su inmediata ejecución consustancial con la función económica que la letra implica, es evidente que la falta de presentación a protesto, conforme al art. 469 del Código de Comercio, determinan al perjuicio de la letra, y si bien los efectos de ellos son diversos respecto al librador, endosante y aceptante, a la vista de lo que dispone el art. 483, que no dice que el portador negligente pierda sus derechos contra el aceptante, pues sólo menciona con distinto alcance al endosante —liberación absoluta sin protesto— y al librador —liberación condicionada a la prueba—, es lo cierto que ésa no expresa mención respecto al

aceptante, sólo quiere decir que, no obstante el perjuicio de la letra, el tomador conserva la acción cambiaria, pero no la acción cambiaria ejecutiva, pues ésta sólo nace del protesto, que es condición *iuris* de la acción privilegiada que contemplan los arts. 509, 516 y 521, obstáculos derivados de la aplicación de estos preceptos que el sector doctrinal favorable a la integración por el cauce del número 2 del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no logra obviar, pues aunque la obligación del aceptante sea simple y pura, el primero de dichos textos legales es claro y determinante, aparte de que a partir de la publicación de la Ley de 23 de julio de 1947, la cuestión se agrava respecto a los que sostienen la doble dualidad de integración para dar paso a la vía ejecutiva, pues el art. 521 reformado añade al requisito del protesto el que éste se haya levantado y notificado con arreglo al Código, con lo cual se condiciona el ejercicio de la acción ejecutiva a la existencia de un protesto levantado en los plazos previstos en la Ley, lo que implica que no sólo la falta de protesto, sino su inoportunidad impiden el ejercicio de la acción ejecutiva tanto directa como de regreso.

CONSIDERANDO: Que si bien no se desconoce por el sector doctrinal más caracterizado que existe en ciertos ámbitos judiciales una praxis en el despacho de la ejecución conforme al número 2 del art. 1.429 citado, también se añade que todo ello se opone al rigor cambiario y más exactamente al rigor de la acción ejecutiva cambiaria, calificando acertadamente dicha praxis de corruptela procesal, en definitiva burla el espíritu de la Ley, superándose en un procedimiento de ejecución previsto para documentos distintos de la letra, pues el contenido de los números 2 y 4 del art. 1.429 de la Ley de enjuiciar



son excluyentes y sólo en el número 4 tiene encaje la letra de cambio, sin que sea válido desnaturalizarla, calificándola asépticamente de documento privado cuando del aceptante se trata, y de letra cuando entran en juego los demás firmantes de la misma, pues el Código Mercantil otorga un tratamiento unitario a la título-valor a los efectos de ejercicio en vía ejecutiva de las acciones cambiarias nacidas de la misma, sin que tampoco sea válido alegar que el aceptante que recibió la provisión o que aceptó en descubierto mantiene la responsabilidad cambiaria, no obstante la falta de protesto (art. 480), pues el que esto sea cierto no implica la posibilidad de que esa responsabilidad pueda ejercitarse en vía ejecutiva y al amparo del reconocimiento de firma del número 2 del art. 1.429 citado, porque ello supondría una dualidad de integración que está fuera del articulado procesal y mercantil vigente; y sin que tampoco pueda recurrirse a considerar que el reconocimiento de la firma implica una acción meramente civil que abre la vía ejecutiva al amparo de dicho número 2, como la Sentencia de 27 de junio de 1955 de esta propia Sala, porque de la letra no merecen más que acción cambiaria o de enriquecimiento injusto, como admite unánimemente la doctrina, aunque no puedan desconocerse faltas de precisión terminológica de este campo de la denominación de las acciones que derivan de la letra."

I)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA

Sentencia de 23 de febrero de 1971:

"El problema, habida cuenta de los preceptos que en nuestro Código Mercantil regulan las letras de cambio, artículos 443 y siguientes, como los que en la Ley Procesal regulan los juicios ejecutivos, arts. 1.429 y siguientes, ha

de resolverse negativamente, es decir, en el sentido de que no puede estimarse que tenga prevista la naturaleza de título ejecutivo contra el aceptante una cambial no protestada, por el solo hecho de que el supuesto aceptante reconozca su firma estampada en la aceptación, y ello por las siguientes razones: 1.ª Porque una letra perjudicada o simplemente defectuosa no puede, a lo sumo, tener más efectos, como tal documento, que los equiparables a un pagaré a favor del tomador y a cargo del librador, art. 450 del Código de Comercio. 2.ª Porque en el aspecto sustantivo documental, la simple aceptación de una letra no es expresiva de ninguna deuda reconocida y documentada en la cambial, ni por sí sola produce más consecuencias para el aceptante que la estricta obligación de pago referida en el art. 480 del mismo Cuerpo legal, de acuerdo, además, con la jurisprudencia que lo interpreta, o sea la formalmente contraída por el aceptante frente al tercer tenedor de la cambial, con abstracción de la posible *causa debendi*, pero no frente al librador, contra el que puede alegarse la falta de provisión de fondos, es decir, que entre librador y librado aceptante siempre surge, o puede surgir, en su relación directa, el contrato causal que da vida u origina el nacimiento de la letra. 3.ª Porque de acuerdo, entre otras, con la Sentencia de 1 de mayo de 1952, la letra deficiente, aun transformada en documento estrictamente civil, no es más que un caso revelador, pero no probatorio siquiera *prima facie*, de la completa certeza de un negocio causal, y será preciso ver, con la amplitud propia de un juicio ordinario, no del ejecutivo, si el derecho común ampara o no la reclamación del demandante. 4.ª Porque, además, sostener lo contrario a lo que aquí se mantiene supondría tanto como llegar al absurdo de que todas las letras de cambio perjudicadas, por no haber



sido protestadas, podrían rehabilitarse por el librador mediante el sencillo expediente de lograr el reconocimiento de la firma del 'acepto', haciendo así prácticamente inútil e innecesaria la única vía preparatoria de ejecución de las cambiales, cual es, sin duda, la del protesto, que podría entonces ser suplantada o sustituida por la de los arts. 1.431 y 1.433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 5.ª Porque, aun sin desconocer la doctrina contenida en la Sentencia de 26 de octubre de 1961, no puede olvidarse que la misma habla en general de acreedor cambiario, habiéndose de integrar tal doctrina con lo dispuesto en el art. 521 del Código de Comercio, que exige siempre, para la integración del título ejecutivo basado en letra de cambio, el protesto."

Sentencia de 3 de mayo de 1974:

"CONSIDERANDO: Que 'T. y L., S. L.', instó diligencias preparatorias de ejecución a fin de que don A. V., a quien titulaba apoderado de M., confesara bajo juramento indecisorio que reconocía como suyas y estampadas de su puño y letra las firmas que aparecían en las letras de cambio que aportaba, y habiendo comparecido, reconoció ser auténticas las firmas y que igualmente era cierto 'el importe de dichas letras', por lo que con base en dicha confesión se promovió el presente juicio ejecutivo, al que se opone la deudora por estimar que el absolvente, sobre no haber reconocido la deuda, no es representante suyo, y, en todo caso, la acción había prescrito.

CONSIDERANDO: Que el problema de si una letra perjudicada es apta para convertirse en título ejecutivo ordinario en contra del aceptante mediante el procedimiento que señalan los artículos 1.430 y 1.433 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, es objeto de polémica, aduciendo los que se pronun-

cian por la afirmativa lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Comercio, a cuyo tenor, 'si la letra de cambio adoleciere de algún defecto o falta de formalidad legal, se reputará pagaré a favor del tomador y a cargo del librador', precepto que relacionan con el art. 544, en el que se establece que los pagarés llevarán aparejada ejecución mediante el reconocimiento de la firma, argumentación muy endeble, ya que la impertinencia de tales razonamientos proviene de que para nada aluden al aceptante, no siendo tampoco más convincentes los que abogan por la negativa, ya que se fundan en que los títulos de los seis apartados del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen procedimientos de integración específicos e incomparables entre sí, alegación desmentida por el texto del número 2 de dicho artículo, cimentándola otros en que la letra de cambio no es un documento privado, lo que no puede sostenerse seriamente, habida cuenta de la clasificación que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil hace en su art. 578.

CONSIDERANDO: Que en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el número 2 del art. 1.429, se señala que tendrá aparejada ejecución 'cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante Juez competente para despachar la ejecución', si bien la letra de cambio es un documento privado y de las palabras empleadas en este artículo no cabe exceptuarla —'cualquier'—, sin embargo, tal precepto ha de ponerse en relación con el artículo 1.435, y de ello resulta que el documento debe ser expresivo de una deuda líquida y cierta, deuda que en la letra de cambio no deriva del propio documento, sino de la provisión de fondos, que es algo extrínseco a ella, por lo que la autenticidad de la letra no implica apariencia alguna de deuda, puesto que el tenedor de una letra de cambio perjudicada no cabe que reclame el



pago por medio de las acciones cambiarias ni tampoco por la acción causal, sino que tan sólo puede resarcirse de su valor ejercitando la denominada acción de enriquecimiento, contra el obligado que esté en descubierto de su reembolso, por lo que la letra de cambio ni indica quién sea el deudor ni, en su caso, cuál sea el importe de la deuda, por lo que ha de concluirse que el reconocimiento ante Juez competente para despachar la ejecución, de la firma puesta en la letra de cambio perjudicada, no la convierte en título ejecutivo ordinario.

CONSIDERANDO: Que asunto distinto es que en idénticas circunstancias se confiese la certeza de la deuda, ya que entonces no cabe duda alguna de que existe título ejecutivo, pero, naturalmente, la confesión debe prestarse, a fin de que surta tales efectos, por quien esté legitimado para ello, es decir, por el deudor, o en el caso de las personas jurídicas, por quien pueda obligar a la entidad con sus manifestaciones (Sentencias de 25 de junio de 1945 y 15 de enero de 1930), y como quiera que aquí fue emitida la confesión de 23 de noviembre de 1972 por persona que carecía de poder alguno, pues para entonces el único representante legal de M., con poder y facultades de obligar a la misma, era el administrador judicial designado por el Juzgado Especial número 9 de los M., al amparo del Decreto-Ley de 20 de octubre de 1969, procede declarar la nulidad del juicio ejecutivo, de acuerdo con el número primero del art. 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

J)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Sentencia de 27 de octubre de 1972:

"CONSIDERANDO: Que la letra de cambio no protestada en tiempo y for-

ma, indudablemente, no puede servir de título para ejercitar las acciones cambiarias ejecutivas a que se refiere el número cuarto del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables a resultas de la letra (art. 509 del Código de Comercio), lo cual no es sino consecuencia de la obligación inexcusable de acreditarse la falta de pago, por medio del protesto, para la ejecutividad cambiaria de la acción dimanante de la cambial (arts. 502, 521 y 516 del Código citado); por ello la letra de cambio que queda perjudicada no puede nunca recobrar su fuerza ejecutiva como tal letra por el simple reconocimiento por el librado de su firma ante el Juez, esto es, que dicho reconocimiento no puede suplir al protesto.

CONSIDERANDO: Que en los casos, como el de litis, en que lo aducido no es la acción ejecutiva cambiaria, sino la acción ejecutiva ordinaria, estimando a la letra perjudicada como documento privado reconocido ante el Juez, la cuestión a resolver consiste en determinar si dicho reconocimiento, que desde luego no puede hacer recuperar la fuerza ejecutiva de la letra (acción cambiaria), puede hacer surgir la acción ejecutiva (no cambiaria) por la vía del número segundo del art. 1.429 de dicha Ley procesal civil, en la limitada medida en que sea posible estimar la letra no protestada como mero documento privado, dados los amplios términos ('cualquier documento privado...') del precepto legal referido, y sin olvidar, naturalmente, que los medios de oposición a esta eventual acción ejecutiva no habrían de estar afectados por las limitaciones del art. 1.465 de dicha Ley procesal, que se refiere sólo a la acción cambiaria ejecutiva.



CONSIDERANDO: Que este problema, centrado al caso de autos, es decir, a la posible acción ejecutiva que el reconocimiento del aceptante pueda generar a favor del librador y en contra de aquél, debe resolverse a la vista de la propia redacción instrumental de la letra, y de ésta, abstracción hecha de su regulación legal, como es obligado, forzoso es convenir que no puede entenderse expresado ni aun de forma abstracta, deuda alguna del aceptante a favor del librador; todo lo más, podría estimarse que la redacción de la letra puede civilmente entrañar la expresión de un contrato de asignación o giro, no regulado en nuestro Derecho, pero que es perfectamente admisible a tenor de los fundamentales principios que inspiran la contratación civil (autonomía de la voluntad, libertad de forma) y la posibilidad del contrato abstracto al amparo del art. 1.277 del Código Civil; pero es incuestionable que si de la doctrinal definición comúnmente aceptada del contrato de giro o asignación; 'doble autorización que implica la declaración de voluntad por la que el asignado es autorizado a pagar por cuenta del asignante, y el receptor es autorizado a cobrar del asignado las cantidades o prestaciones de que se trata', puede estimarse la existencia de una deuda del asignante a favor del receptor, nunca por tal declaración puede deducirse la existencia de una deuda del librado (aquí asignado), a favor del librador (aquí asignante), porque, habiendo de prescindirse de la regulación legal de la letra, no pueden entrar en juego los arts. 456 y 457 del Código de Comercio, y, además, porque la expresión 'valor recibido' en el contrato de giro (como también en la regulación propia de la letra de cambio, art. 444, número quinto) indica el concepto en que el asignante (librador) se declara reintegrado del receptor (tomador), pero

no que el asignado (librado) haya recibido provisión de aquél."

En sentido contrario, véase la Sentencia que antes hemos resumido de fecha 3 de mayo de 1966.

K)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA DE MALLORCA

Sentencia de 15 de febrero de 1968:

Declara que resulta inadmisibile la posibilidad de la vía ejecutiva frente al aceptante de una letra de cambio no protestada al amparo del art. 1.429, número 2, por: a) en el orden positivo legal, porque una letra perjudicada o simplemente defectuosa no puede a lo sumo tener más efecto, como documento, que los equiparables a un pagaré a favor del tomador y a cargo del librador —art. 450 del Código de Comercio—; b) en el aspecto sustantivo documental, porque esta misma Sala ha tenido ya múltiples oportunidades de recordar que la simple y escueta firma de la aceptación de una letra no es expresiva de ninguna deuda reconocida y documentada en aquélla, ni por sí sola produce más consecuencias para el aceptante que la estricta obligación de pago referida en el art. 480 y su jurisprudencia interpretativa, o sea la formalmente contraída por dicho aceptante frente a un tercero tomador de la cambial con abstracción de toda posible causa *debendi*, pero no frente al librador; c) y en el ámbito de lo formal o adjetivo, porque de prosperar la tesis del hoy demandante, "todas las letras de cambio perjudicadas podría rehabilitarlas el respectivo librador merced al sencillo expediente de lograr el reconocimiento de firma del 'accepto', haciendo así prácticamente inútil e innecesaria la única y exclusiva vía preparatoria de la ejecución de las cambiales, cual es sin duda la del protesto,



que siempre podría ser sustituida o suplantada por la de los arts. 1.431 y 1.433 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —Sentencia de esta Sala de 22 de junio de 1966—, y como el Juez de instancia tiene siempre obligación de examinar de oficio el título presentado —art. 1.440 de la Ley rituaría— a los efectos de su posible carencia de fuerza ejecutiva conforme a lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del art. 1.467, evidente es que la ejecución estuvo mal despachada y procede decretar, en consecuencia, la nulidad de todo el juicio ejecutivo en armonía de lo que por su parte dispone el art. 1.473 párrafo tercero.”

L)

Así mantiene la tesis positiva, entre otras, la AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE, que en *Sentencia de 26 de septiembre de 1973* opina:

“CONSIDERANDO: Que aunque algunas Audiencias, resolviendo la cuestión niegan la posibilidad de que una letra de cambio, no protestada por falta de pago, pueda luego tener virtualidad ejecutiva por la vía de las diligencias preparatorias, fundadas en las razones y motivos que aducen los demandados perjudicados, en su escrito de oposición; otras, mayores en número, mantienen el criterio afirmativo y lo amparan en los argumentos que ha expuesto la sociedad demandante ejecutante en su escrito de contestación a la oposición; y la doctrina patria imperante sostiene que ante la falta de protesto lo único que pierde el acreedor es la acción ejecutiva cambiaria, pero conserva la posibilidad de la acción ordinaria declarativa y la propia acción ejecutiva ordinaria obtenida por la vía o conducto procesal de las diligencias preparatorias de ejecución; tesis esta última que tiene el refuerzo indi-

recto del Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de julio de 1932.

CONSIDERANDO: Que para resolver el problema hay que partir de la base que una letra de cambio, válida y completa por reunir los requisitos formales legalmente requeridos, si al resultar impagada deja de ser protestada (no olvidando que el protesto es acto notarial complementario y necesario, pero que no forma parte integrante de la letra), continúa siendo un documento mercantil privado, que evidentemente prueba y constata una relación jurídica de crédito y débito entre el tenedor legítimo de la cambial y los deudores que han estampado sus firmas en ella; y tal letra, aun sin protesto, es acto mercantil y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, conforme al artículo 443 del mismo.

CONSIDERANDO: Que el número cuarto del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara que la letra de cambio debidamente protestada es título ejecutivo, que habilita para el ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, que se desenvuelve y desarrolla por los trámites procesales del ejecutivo ordinario, pero que ofrece una característica que le diferencian de éste, pues en aquél sólo son oponibles las tasadas y específicas excepciones que permite el art. 1.465, mientras que en éste cabe la oponibilidad de mucho mayor número de excepciones, como proclaman los arts. 1.464 y 1.465.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto resulta claro que cuando se actúa en vía ejecutiva cambiaria, o sea amparada en letra de cambio debidamente protestada, supuesto del número cuarto del art. 1.429, el deudor ejecutado sólo puede oponer un corto número de excepciones tratadas; mientras



que si la acción ejecutiva, no cambiaria, sino ordinaria, se ejercita a base de un documento privado o mercantil del número segundo del art. 1.429, el deudor ejecutado goza de mayores defensas jurídicas materiales y procesales.

CONSIDERANDO: Que la falta de protesto de una letra de cambio, que reúne todos los demás requisitos legales requeridos, origina que la misma se perjudique, como establece el art. 469 del Código de Comercio, pero este perjuicio, que no implica la nulidad ni ineficacia jurídica de la cambial, sólo se limita y constriñe en a que queda privada de la acción cambiaria ejecutiva, de naturaleza privilegiada, al amparo del número cuarto del art. 1.429 de la procesal civil, en donde el deudor ejecutado tiene reducidas o limitadas sus defensas; pero ello no impide que tal acción cambiaria de cobro de su importe pueda ejecutarse por la vía del juicio declarativo; y también del ejecutivo ordinario, no privilegiado, como ahora se expondrá .

CONSIDERANDO: Que si la letra de cambio perjudicada por falta de protesto por impago no deja de ser un acto, instrumento y documento mercantil y privado, como antes se ha expuesto, que refleja, prueba y constata unas relaciones jurídicas de crédito o deuda, constituye un documento de los comprendidos en el número segundo del artículo 1.429 de la Ley procesal, siempre que ante Juez competente, y por el cauce de las diligencias preparatorias de los arts. 1.430 a 1.433 el deudor o deudores hayan reconocido sus firmas o la deuda; apto para ejecutar a su amparo la acción ejecutiva ordinaria (y no la cambiaria), en la cual el deudor puede articular mayor número de defensas que si la letra hubiese sido protestada, consistiendo ello en el único perjuicio que la letra ha sufrido por la carencia de protesto.”

Mantienen, por el contrario, la tesis negativa las Audiencias Provinciales de Burgos y de Bilbao.

La de BURGOS, en *Sentencia de 22 de octubre de 1973*, establece que:

“**CONSIDERANDO:** Que la falta de protesto priva a la letra sus efectos ejecutivos, porque al quedar perjudicada —dice literalmente la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1971— pierde su valor como instrumento de crédito mercantil, así como las acciones privilegiadas que como tal amparan su efectividad, convirtiéndose en un documento que podrá acreditar la existencia de un negocio jurídico y servir como prueba del mismo, pero en modo alguno servir de base al ejercicio de acciones cambiarias; el protesto es requisito necesario para ejecutabilidad de la cambial, y el art. 509 del Código de Comercio, subrayando su inexcusabilidad, ordena que ‘ningún acto o documento podrá suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competan al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra’, y, por tanto, el reconocimiento de la firma del aceptante no es acto que pueda suplir el protesto ni capaz de rehabilitar los efectos ejecutivos de la cambial.

CONSIDERANDO: Que, en definitiva, como la letra de cambio no ha dejado de serlo y el reconocimiento de la firma del aceptante no tiene valor para suplir el protesto y restaura la eficacia ejecutiva de la letra, hay que concluir estimando que carece de fuerza ejecutiva y sólo sirve, con palabras de la Sentencia citada de 5 de octubre de 1971, como principio de prueba de la obligación de pago que en ella consta que necesariamente habrá de hacerse valer mediante el ejercicio de las acciones ordinarias; y esta conclusión conduce a estimar la nulidad del juicio por la causal segunda del art. 1.467 de la Ley de



Enjuiciamiento Civil, en los términos del número tercero del art. 1.473 de la misma Ley procesal, y debiendo cada parte satisfacer las costas a su instancia causadas por no advertirse temeridad o mala fe en el ejecutante."

La AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO, en *Sentencia de 7 de noviembre de 1974*, estima que:

"CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, no protestada a su vencimiento la letra de cambio en que basa su acción el ejecutante, es indudable que quedó perjudicado, y a tenor de lo establecido en el art. 509 del Código de Comercio ningún acto ni documento puede suplir esa omisión del protesto, por lo que el reconocimiento de la autenticidad de la firma, que obra en la letra en el lugar donde se suele hacer constar la aceptación, no puede reavivar la fuerza ejecutiva cambiaria de esa letra perjudicada; y como el reconocimiento ante Juez competente de la finca del aceptante en la letra de cambio, tampoco puede dar fuerza ejecutiva a ese documento, al amparo del número segundo del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como pretende en el presente juicio el ejecutante, ya que esa firma (aparte de la obligación cambiaria de pago al tenedor de la letra, obligación que se puede hacer efectiva en el procedimiento ejecutivo cambiario, que en este caso ni se ejercita ni puede ejercitarse por haberse omitido el protesto por falta de pago) no entraña reconocimiento de una deuda de cantidad líquida vencida del aceptante en favor del librador, y no puede, por los fundamentos expuestos por el juzgador en primera instancia, estimarse que por ese reconocimiento se dé valor ejecutivo a la letra de cambio que nos ocupa, como 'documento privado' comprendido en dicho número segundo del art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que basa la presente acción el ejecutante; y,

en consecuencia, se hace procedente confirmar por sus propios fundamentos, que se dan por reproducidos, la Sentencia apelada."

M)

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 26 de octubre de 1961:

"CONSIDERANDO: Que esas acciones —entre las cuales algunos incluyen también la de enriquecimiento— pueden ser ejercitadas por el acreedor cambiario, bien acudiendo a la llamada de nuestro ordenamiento procesal, vía ejecutiva, cumpliendo previamente determinadas formalidades legales —protesto, reconocimiento de la letra o de la firma—, o bien acudiendo a la llamada en nuestra Ley, vía ordinaria del juicio declarativo correspondiente, tanto en el caso de que se haya integrado debidamente el título para revestirlo de fuerza ejecutiva, como es el caso contrario.

CONSIDERANDO: Que la doctrina científica española se inclina por la posibilidad de actuar en la vía ejecutiva o en la vía ordinaria, la acción que corresponde al acreedor cambiario; y lo mismo entiende nuestra doctrina jurisprudencial, que, primero con vacilaciones —Sentencia de 6 de enero de 1933— luego con rotundas afirmaciones, terminó por admitir el empleo de esas dos vías: la ejecutiva, que arranca del valor de documento privilegiado que se atribuye a la letra de cambio revestida de todas las formalidades legales precisas para convertirla en título ejecutivo, y la vía ordinaria, utilizable si no medió protesto eficaz o no se consiguió integrar debidamente el título para hacerlo ejecutivo (Sentencias de 9 de febrero de 1948, 9 de abril de 1955 y 17 de octubre de 1955)."

Sentencia de 21 de junio de 1963:

"CONSIDERANDO: Que si bien es verdad que para que cualquiera de las



personas que intervienen en el ciclo cambiario conserve las acciones ejecutivas privilegiadas de la letra, tienen que cumplir los requisitos formales que para ello se exigen, entre ellos el levantamiento del protesto, ello no quiere decir que por no haberlos cumplido se pierdan las acciones bancarias ejecutivas no privilegiadas, ni mucho menos, las ordinarias de que puedan estar asistidas como consecuencia de entregas de cantidades realizadas contra el recibo de la letra, pues como ya declaró esta Sala en Sentencia de 26 de octubre de 1961, las acciones que corresponden al acreedor cambiario se pueden ejercitar por las distintas vías: la ejecutiva, que arranca del valor de documento privilegiado que se atribuye a la letra revestida de todas las formalidades legales para convertirla en título ejecutivo, y la vía ordinaria, utilizable si no medió protesto eficaz o no se consiguió integrar debidamente el título para hacerlo ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que en el caso de autos no podrá haberse formalizado el protesto por falta de pago, porque ese impago no tuvo lugar, sino todo lo contrario, el importe de las cambiales se satisfizo oportunamente por el obligado, siquiera; después, por causas ajenas al que verificó los cobros, se anularon éstos; y además, en último término, el artículo 483 del Código de Comercio dispone que el portador no perderá su derecho al reintegro si por fuerza mayor no hubiere sido posible... sacar en tiempo el protesto."

N)

**AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE**

Sentencia de 12 de diciembre de 1972:

"**CONSIDERANDO:** Que en lo que atañe a la nulidad del juicio por nuli-

dad de la obligación es claro que debe desestimarse tal pretensión, pues, como acertadamente razona el Juez *a quo* en el primer considerando de la Sentencia apelada, en estos autos no existe prueba alguna en que se pudiera fundamentar la nulidad, y además ni siquiera se expresan las causas o motivos en que se fundamente tal nulidad contractual y, por tanto, defecto probatorio, tal excepción debe desestimarse, e igualmente debe desestimarse la excepción de la iliquidez de la cantidad reclamada, porque efectivamente es adecuada y correcta la cantidad que se reclama, por ser concreto el saldo que se aduce en la demanda ejecutiva, conforme a los razonamientos expuestos por el Juzgado inferior en el segundo considerando de la Sentencia apelada, por lo que es perfectamente líquida la cantidad reclamada, máxime si se tiene en cuenta que el ejecutado al firmar el acepto de referida cambial evidencia que es deudor por la cantidad que en la letra de cambio se fija, y que es, como antes se dice, completamente líquida, y en cuanto a la excepción de pluspetición, también debe desestimarse, pues aparte de que, como antes se dice, la cantidad que se fija en dicha cambial es correcta, no cabe duda que la letra de cambio actúa en los presentes autos de juicio ejecutivo como título causal y el supuesto pacto posterior no vincula al ejecutante por no estar cumplido mediante el pago de los respectivos talones y, por tanto, carece de eficacia jurídica, de todo lo cual se deriva claramente la procedencia de confirmar la Sentencia recurrida."

O)

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 6 de julio de 1966:

"**CONSIDERANDO:** Que del mismo estudio de lo actuado se desprende que las letras de cambio objeto del pleito,



en las que aparece como librador el recurrente a favor del tenedor-acreedor el recurrido, se libraron con la fórmula de 'sin gastos', que si bien no está regulada en la Ley, es universalmente admitida en los usos mercantiles y en cuya virtud el librador dispensa al tenedor de la obligación de protestar los efectos impagados, asumiendo sin tal requisito la responsabilidad en vía de retorno, como si hubieran sido protestados, mientras la letra no prescriba; y como quiera que el recurrente, a quien correspondía hacerlo a tenor del artículo 1.214 de la Ley sustantiva civil, no ha probado que las cambiales en cuestión no fueron presentadas al cobro el día de su vencimiento ni que en la primitiva obligación fueron novadas sin su consentimiento por el tenedor y el librado; es evidente que con la fórmula de 'sin gastos' que constaba en los efectos, éstos no resultaron perjudicados por culpa del acreedor, no es de aplicación el art. 1.170 del Código Civil y no puede prosperar el motivo; máxime que aun cuando se haya perdido la acción cambiaria de las letras de cambio al no haber sido protestadas en tiempo y forma, subsiste la acción derivada del contrato subyacente, que se ejercita en el proceso.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento que la locución 'o cuando por culpa del acreedor se hubieran perjudicado', que emplea el art. 1.170, no puede en ningún caso entenderse en el sentido vulgar de simple causa, sino por estar comprendida en el Código Civil, debe ser interpretado en el sentido de acción culposa, o sea de responsabilidad, pues en caso contrario hubiera sido lo lógico emplear los términos, de 'por omisión', por 'negligencia', u otro de sentido análogo; y siendo ello así, de lo actuado no se desprende en forma alguna, ni la Sentencia lo declara probado como hubiera sido preciso, que el recurrido obrara en forma de tipo

doloso o de mala fe, quedando excluida la aplicación del precepto invocado."

P)

TRIBUNAL SUPREMO

La *Sentencia de 7 de marzo de 1974* admite la posibilidad de ejercitar la acción cambiaria incluso en vía de retorno, mediante la cláusula "sin gastos", como si la letra hubiera sido protestada, y así establece: "CONSIDERANDO que el motivo tercero plantea el problema del valor de la cláusula 'sin gastos' problema sobre el que ya se pronunció este Tribunal en su Sentencia de 6 de julio de 1966 (R. 3.673), en el sentido de que 'si bien no está regulada por la Ley, es universalmente admitida en los usos mercantiles y en cuya virtud el librador dispensa al tenedor de la obligación de protestar los efectos impagados, asumiendo sin tal requisito la responsabilidad en vía de retorno, como si hubieran sido protestados, mientras la letra no prescriba'; por tanto, para exigir el pago de una letra con dicha cláusula, el tenedor que respetándola no levante el protesto dispone de la acción cambiaria y de la acción causal siempre que haya sido presentada al cobro el día de su vencimiento, doctrina que hay que aplicar en el caso presente sin que el librador, en esta vía de regreso, pueda alegar el perjuicio de la letra, porque si el Banco tenedor no levantó oportunamente el protesto fue atendiendo al ruego de aquél, aceptación cuya eficacia hay que respetar en defensa del principio de la buena fe en el cumplimiento de los contratos; doctrina a la que no se opone la Sentencia invocada por el recurrente de fecha de 5 de octubre de 1971 (R. 3.817), porque ni se ejercita en el presente caso la acción ejecutiva, ni han intervenido terceros, quedando limitado el reintegro, en definitiva, a la devolución de un préstamo, que es lo que se



encubría, como antes se ha dicho, en el negocio jurídico de referencia; en cuya virtud hay que desestimar el motivo tercero y último y con él el recurso."

En el mismo sentido, la *Sentencia de 27 de septiembre del mismo año* declara la posibilidad de ejercitar acción cambiaria dentro del juicio ordinario cuando no hubiere protesto, estableciendo el siguiente considerando: "Que, aunque es cierto que de la letra de cambio protestada en tiempo y forma puede surgir el juicio ejecutivo al que se refieren los arts. 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ello no obsta para que el librador de la letra de cambio aceptada y solidariamente avalada, aun sin que mediara el protesto, puede ejercitar juicio ordinario para cobrar su crédito contra el librador o contra el fiador solidario, utilizando aquélla, como mero documento acreditativo del adeudo, que es lo que ha sucedido en el presente caso, en el que ha sido rectamente acogida la demanda por la instancia ante la ineficacia formal y probatoria de la oposición del demandado, extremos no combatidos en cuanto al fondo en el recurso, por lo que ha de ser también desestimado el primer motivo, amparado en el número primero del art. 1.692 por aplicación indebida del art. 516 del Código de Comercio, que, en este caso, ha sido rectamente aplicado."

Véase en similar sentido la sentencia de 19 de noviembre de 1976, comentada por Angel Rojo en *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto de 1977, pág. 556.

Con anterioridad mantuvo la misma doctrina en las siguientes sentencias:

Sentencia de 17 de octubre de 1955, estableciendo: "Las letras que no se protestan oportunamente, como se dispone en el art. 469 del Código de Comercio, quedan perjudicadas, lo que da lugar en el orden procesal a que las ac-

ciones cambiarias que les correspondan no puedan ser ejecutivas, pero esto no implica que las que siguen asistiéndole no puedan ejercitarlas como acciones ordinarias en los juicios declarativos y en otros procedimientos judiciales, y en cuanto a los derechos que asisten al tenedor de la misma es cierto que quedan reducidos, pues ya no los tiene para exigir el reembolso de los endosantes, ni en determinadas circunstancias del librador, ni pueden tampoco endosar la letra, pero quedan subsistentes otras, entre ellas el de reclamar su pago al librado que la hubiera aceptado por mediar entre tenedor y librado, en virtud de la aceptación, un contrato de promesa de pago que tiene que cumplir a su vencimiento, sin que puedan relevarle de ese pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos, como se previene en el art. 480 del Código de Comercio."

Sentencia de 17 de abril de 1948, declarando: "CONSIDERANDO que si bien es cierto que la letra de cambio que no ha sido protestada no puede servir de soporte a la acción cambiaria propiamente dicha, en cuanto se refiere a los obligados en garantía, por ser su obligación subsidiaria, que hace preciso que se justifique la presentación del título al aceptante en el momento en que ha de hacerse y su falta de pago, lo que no puede acreditarse de otro modo por el protesto, conforme a lo que dispone el artículo 509 del Código de Comercio, también lo es que la letra de cambio como título de crédito cuando se acepta, el librado se liga al tenedor por una promesa de pago, siendo esa letra el título de su obligación, sobre el cual ha de pagar por ser un título de presentación, pero ello no obsta a que la falta de protesto no impida que la deuda sea reclamada en el procedimiento ordinario, pues únicamente con relación al aceptante priva al tenedor de acudir a la vía ejecutiva."



Sentencia de 24 de octubre de 1961, sentando: "CONSIDERANDO que la doctrina científica española se inclina por la posibilidad de actuar en la vía ejecutiva o en la vía ordinaria, la acción que corresponde al acreedor cambiario; y lo mismo entiende nuestra doctrina jurisprudencial, que, primero, con vacilaciones —Sentencia de 6 de enero de 1933 (Rep. Jur. 1.415)—, luego con rotundas afirmaciones, terminó por admitir el empleo de esas dos vías: la ejecutiva, que arranca del valor de documento privilegiado que se atribuye a la letra de cambio revestida de todas las formalidades legales precisas para convertirla en título ejecutivo, y la vía ordinaria, utilizable si no medió protesto eficaz, o no se consiguió integrar debidamente el título para hacerle ejecutivo."

Y *Sentencia de 21 de junio de 1963*, afirmando: "CONSIDERANDO que la circunstancia de que las letras a descontar se entreguen al Banco en virtud de endoso perfecto —el del art. 461— o de endoso en comisión de cobranza —el del art. 463—, no hace variar la naturaleza de la operación de descuento realizada, y dicho Banco podrá ejercitar las acciones cambiarias que como endosatario le corresponda, bien por el procedimiento ejecutivo privilegiado que le otorga la Ley si cumple los requisitos

que para ello están establecidos, o bien por la vía ordinaria ejercitando las acciones cambiarias que les corresponde o, en su caso, las de enriquecimiento injusto que deriven del descuento efectuado.

CONSIDERANO: Que si bien es verdad que para que cualquiera de las personas que intervienen en el ciclo cambiario conserve las acciones ejecutivas privilegiadas de la letra, tiene que cumplir los requisitos formales que para ello se exigen, entre ellos el levantamiento del protesto, ello no quiere decir que por no haberlos cumplido se pierdan las acciones bancarias ejecutivas no privilegiadas ni, mucho menos, las ordinarias de que pueden estar asistidos como consecuencia de entregas de cantidades realizadas contra el recibo de la letra, pues como ya declaró esta Sala en Sentencia de 26 de octubre de 1961 (Rep. Jur. 3.617), las acciones que corresponden al acreedor cambiario se pueden ejercitar por dos distintas vías: la ejecutiva, que arranca del valor de documento privilegiado que se atribuye a la letra revestida de todas las formalidades legales para convertirla en título ejecutivo, y la vía ordinaria, utilizable si no medió protesto eficaz, o no se consiguió integrar debidamente el título para hacerlo ejecutivo."



NOTAS Y COMENTARIOS



